

**EXP. N° 4330-623-22**

**CONSORCIO VIAL PRO vs PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE  
TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**

**LAUDO DE DERECHO**

**DEMANDANTE:** Consorcio Vial Pro

**DEMANDADO:** Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte  
Nacional – Provias Nacional

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho, tramitado bajo las  
Reglas del Reglamento de Arbitraje del Centro de  
Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia  
Universidad Católica del Perú.

**TRIBUNAL ARBITRAL:** José Antonio Sánchez Romero.  
Juan Francisco Rojas Leo  
José Antonio Trelles Castillo

**SECRETARIO ARBITRAL:** Dionel Maita Uría  
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y  
Resolución de Conflictos de la PUCP

**Fecha de emisión del laudo:** Lima, 20 de agosto de 2024.

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL</b>	
<b>DEMANDANTE / CONSORCIO</b>	Consortio Vial Pro (conformado por las empresas: (i) TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ; (ii) TERMIREX S.A.C. y, (iii) CONSTRUCCIONES RUBAU S.A., SUCURSAL DEL PERÚ
<b>DEMANDADO / PROVIAS NACIONAL</b>	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente el <b>DEMANDANTE</b> y el <b>DEMANDADO</b> .
<b>CONTRATO</b>	Contrato de Servicio N°100 - 2018 – MTC/20.2 “Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial Pro Región Puno – Paquete 2: PE-34Q, PE-34S, PE-3SO, PE-3SP, PE-3SS, PE-3SÑ”
<b>CENTRO</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	José Antonio Sánchez Romero Juan Francisco Rojas Leo José Antonio Trelles Castillo
<b>SECRETARIO ARBITRAL</b>	Dionel Maita Uría
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	Decreto Legislativo N°1071.
<b>LCE</b>	Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 y su modificatoria por Decreto Legislativo N°1341.

<b>RLCE</b>	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF y sus modificatoria por Decreto Supremo N°056-2017-EF
-------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INDICE:**

<b>I. LAS PARTES</b> .....	<b>6</b>
A. Sobre el Demandante: CONSORCIO VIAL PRO y su representante .....	6
<b>B. Sobre el Demandado: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL; su representante y sus abogados.</b> .....	<b>6</b>
<b>II. EL CONVENIO ARBITRAL</b> .....	<b>7</b>
<b>III. EL TRIBUNAL ARBITRAL:</b> .....	<b>11</b>
A. Sobre el árbitro designado por el Demandante: CONSORCIO VIAL PRO... 11	
B. Sobre el árbitro designado por el Demandado: PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS .....	12
<b>C. Sobre la designación del Presidente del Tribunal Arbitral</b> .....	<b>12</b>
<b>IV. DERECHO APLICABLE</b> .....	<b>12</b>
<b>V. LUGAR DEL ARBITRAJE:</b> .....	<b>12</b>
<b>VI. DEMANDA ARBITRAL:</b> .....	<b>13</b>
<b>VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</b> .....	<b>14</b>
<b>VIII. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</b> .....	<b>14</b>
<b>IX. DE LAS AUDIENCIAS:</b> .....	<b>15</b>
<b>X. ALEGATOS:</b> .....	<b>16</b>
<b>XI. PLAZO PARA LAUDAR</b> .....	<b>17</b>
<b>XII. CUESTIONES PRELIMINARES:</b> .....	<b>17</b>
Del marco legal .....	17
De la competencia del Tribunal Arbitral.....	17
Del ejercicio legítimo de defensa de las partes .....	18
<b>XIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS:</b> .....	<b>20</b>
PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:.....	20
POSICIÓN DEL CONSORCIO:.....	20
POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL:.....	29

RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:.....	33
AMPLIACIONES DE PLAZO .....	35
SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: .....	62
POSICIÓN DEL CONSORCIO: .....	62
POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL: .....	62
RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL: .....	65
PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: .....	74
POSICIÓN DEL CONSORCIO: .....	74
POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL: .....	74
RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL: .....	75
PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:.....	75
POSICIÓN DEL CONSORCIO: .....	76
POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL: .....	77
RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL: .....	79
TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: .....	80
POSICIÓN DEL CONSORCIO: .....	80
POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL: .....	81
RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL: .....	81
<b>XIV. CUESTIONES FINALES:.....</b>	<b>88</b>
<b>XV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....</b>	<b>89</b>

En Lima, a los veinte días del mes de agosto del año 2024, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la **LEY DE ARBITRAJE** y las normas establecidas por las **PARTES**; y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en tornos a las pretensiones planteadas por las mismas; así como, los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo Arbitral de Derecho:

## **I. LAS PARTES**

### **A. Sobre el Demandante: CONSORCIO VIAL PRO y su representante**

1. El **CONSORCIO VIAL PRO** con R.U.C. N°20603520051, con domicilio procesal en Av. Santa Cruz N° 857 piso 5, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
2. El **CONSORCIO VIAL PRO** está representado en el presente arbitraje por su representante legal, señor Hugo Josué Pow Sang Tejada identificado con DNI. 07761452.
3. Asimismo, el **CONSORCIO VIAL PRO** está representado en el presente arbitraje por los abogados: Getulio Ordinola Talledo, Manuel Nagatome Espinoza, Marjorie Sotomayor Martínez y Franco André Rojas Rojas; para que cualquiera de ellos pueda ejercer indistintamente la defensa del contratista.

### **B. Sobre el Demandado: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL; su representante y sus abogados.**

4. **PROVIAS NACIONAL** se encuentra identificado con R.U.C. N° 20503503639, con domicilio procesal en Jirón Zorritos N° 1203, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, para los efectos del presente arbitraje.
5. **PROVIAS NACIONAL** está representado en el presente arbitraje por el Procurador Público, David Aníbal Ortiz Gaspar identificado con DNI 70441763.
6. Asimismo, **PROVIAS NACIONAL** está representado en el presente arbitraje por los abogados: Verónica Cano Laime, Daniel Gonzales Gonzales, Humberto Willian

Leiva Viteri, Karen Anzualdo Ríos, Daniel Vega Espinoza, Asisclo Esteban Quispe Ricaldi, Jesenia Jiménez Úceda, Katerin Rivera Shuan, Desciré Sarita Cortez Pérez, Teresa Nataly Angelats Agreda, Karina Alarcón Laura, Erick Milder Ayón Camarena, Adrián Gabriel Rios Cahuana, Gerardo Eto Bardales y Karen Giuliana Loarte Florez; para que cualquiera de ellos pueda ejercer indistintamente la defensa del Estado.

## II. EL CONVENIO ARBITRAL

7. Esta controversia tiene su origen en el **CONTRATO**, suscrito por el **CONSORCIO** y **PROVIAS NACIONAL**, el 04 de setiembre de 2018, con la finalidad de la “Contratación del servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial Pro Región Puno – Paquete 2:PE-34Q, PE-34S, PE-3SO, PE-3SP, PE-3SS, PE-3SÑ”.
8. La Cláusula Décimo Octava del **CONTRATO**, titulada “**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**”, contiene el convenio arbitral sobre cuya base se inició el presente Arbitraje, conforme se tiene seguidamente:

### **“Solución de controversias.**

*18.1 Las partes acuerdan que las controversias que surjan, sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el Artículo 23º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, y sus modificatorias, así como las demás que por su naturaleza sean excluidas por Ley.*

*18.2 Sin perjuicio de lo anterior, las pretensiones referidas al enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de*

*controversias establecidos en LA LEY y EL REGLAMENTO, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.*

- 18.3 *Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 de EL REGLAMENTO, o en su defecto, en el inciso 45. 2 del artículo 45º de la LEY.*
- 18.4 *Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183º de EL REGLAMENTO, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de EL CONTRATO sólo pueden ser sometidas a arbitraje.*
- 18.5 *Si la Conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes podrán someter a la competencia arbitral la solución definitiva de las controversias. Para tal efecto, cualquiera de las partes deberá iniciar el arbitraje, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de concluida la Conciliación. El vencimiento del plazo antes indicado, sin que se haya iniciado el arbitraje, implicará la renuncia a las pretensiones fijadas en la solicitud de Conciliación.*
- 18.6 *Las reglas aplicables al proceso arbitral serán las vigentes al momento de la suscripción del presente Contrato.*
- 18.7 *Las partes acuerdan que el proceso arbitral será de tipo institucional, el mismo que se realizará bajo la organización, administración, Reglamento y normas complementarias de LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU; sin perjuicio de lo establecido en el presente Convenio Arbitral.*

- 18.8 *Por normas complementarias se entiende, enunciativamente, a los Estatutos, Códigos de Ética, Reglamento de Aranceles y Pagos y demás aplicables por el Centro Institucional para el desarrollo del proceso arbitral.*
- 18.9 *En caso que el monto de la cuantía de la (s) controversia (s), señalada (s) en la solicitud de arbitraje, sea (n) mayor a 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la (s) controversia (s) será (n) resuelta (s) por un Tribunal Arbitral Colegiado.*
- 18.10 *Si el monto de la cuantía de la (s) controversia (s) señalada (s) en la solicitud de arbitraje es igual o menor a 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la (s) controversia (s) será (n) resuelta (s) por Arbitro Único.*
- 18.11 *En caso que la (s) controversias (s) señaladas en la solicitud de arbitraje, verse (n) sobre materia de cuantía indeterminable, ésta (s) deberá (n) ser resuelta (s) por un Tribunal Arbitral Colegiado.*
- 18.12 *Las partes contarán con un plazo no menor de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de demanda, contestación de demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, según corresponda. El mismo plazo regirá para la presentación de medios de defensa, cuestiones previas, cuestionamientos probatorios o excepciones.*
- 18.13 *En caso se ofrezca una pericia de parte o se actúe una pericia de oficio, dicha labor debe ser encomendada por el Tribunal Arbitral o Arbitro Único a persona natural o jurídica de reconocida especialidad en la materia. Una vez presentado el dictamen o Informe Pericial correspondiente, la (s) parte (s) deberá absolverlo o formular sus observaciones en un plazo no menor de veinte (20) días hábiles.*
- 18.14 *En caso que cualquiera de las partes o ambas soliciten al Tribunal Arbitral o Arbitro Único una pericia o cuando el Tribunal Arbitral o Arbitro Único solicite de oficio una Pericia, se dispondrá la ejecución de la misma, debiendo asumir proporcionalmente cada parte el costo final de dicha actuación probatoria o en iguales proporciones, respectivamente,*

*según corresponda. Para estos efectos, el Tribunal Arbitral o Arbitro Único tendrá en cuenta la propuesta de puntos a analizar que las partes proporcionen.*

*18.15 En el caso de Árbitro Único y del Presidente del Tribunal Arbitral Colegiado, la designación la realizará el Centro Institucional determinado. En el caso de designación de los otros dos árbitros del Tribunal Arbitral Colegiado, se realizará por cada una de las partes, en los plazos establecidos en el Centro Institucional.*

*18.16 Cuando exista un proceso arbitral en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo Contrato se procederá de acuerdo con el numeral 45.8 del artículo 45° de LA LEY.*

*18.17 Las partes no le confieren al Tribunal Arbitral Colegiado o al Árbitro Único la posibilidad de ejecutar el laudo.*

*18.18 El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, pudiendo ser anulado de acuerdo con el numeral 45.9 del artículo 45° de LA LEY.*

*18.19 En caso que, por falta de los pagos correspondientes, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral Colegiado, según corresponda, determine el archivo o la terminación de las actuaciones arbitrales, según la denominación del Reglamento aplicable, ello implicará la culminación del proceso arbitral y, en consecuencia, el consentimiento de los actos que fueron materia del referido proceso.*

*18.20 Las reglas de la Internacional Bar Association sólo podrán ser aplicadas para todos los efectos del arbitraje si existe un acuerdo previo y por escrito entre las partes.*

*18.21 En caso se inicie un proceso arbitral en el cual la controversia verse sobre la Liquidación del Contrato, el Tribunal deberá suspender su pronunciamiento sobre el fondo y la emisión de Laudo alguno, de existir controversias pendientes de resolver.*

18.22 *Respecto de la interposición del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, las partes deberán ponerse de acuerdo antes de la firma del presente contrato, conforme al Pronunciamiento N° 371-2011/DTN, sobre si constituirá o no requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse. En caso de no existir acuerdo entre las partes, la presentación de los documentos referidos no constituirá requisito de admisibilidad para el referido recurso, no obstante, lo indicado en el Reglamento del Centro Institucional.*

18.23 *La presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario o fianza solidaria por el monto laudado o cualquier tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse, no será necesaria para requerir la suspensión de los efectos del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, no obstante, lo indicado en el Reglamento del Centro Institucional”.*

### **III. EL TRIBUNAL ARBITRAL:**

#### **A. Sobre el árbitro designado por el Demandante: CONSORCIO VIAL PRO**

9. El abogado Juan Francisco Leo Rojas fue designado árbitro por el **CONSORCIO** mediante escrito de sumilla “solicitud de arbitraje” de fecha 30 de noviembre de 2022.
10. Mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, el **CENTRO** comunicó la designación como árbitro del abogado Juan Francisco Leo Rojas.
11. El 17 de enero de 2023, el abogado Juan Francisco Leo Rojas comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó Formulario de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.

**B. Sobre el árbitro designado por el Demandado: PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS**

12. El abogado José Antonio Trelles Castillo fue designado árbitro por **PROVIAS NACIONAL** mediante Escrito N° 02 con sumilla “Comunicamos designación de árbitro de parte” de fecha 4 de enero de 2023.
13. Mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023 el **CENTRO** comunicó la designación como árbitro del abogado José Antonio Trelles Castillo.
14. El 22 de enero de 2023, el abogado José Antonio Trelles Castillo comunicó al **CENTRO** su aceptación a la designación como árbitro para el presente arbitraje, y adjuntó Formulario de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.

**C. Sobre la designación del Presidente del Tribunal Arbitral**

15. Mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023, el **CENTRO** cumplió con comunicar al abogado José Antonio Sánchez Romero su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.
16. Mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2023, el abogado José Antonio Sánchez Romero comunicó al **CENTRO** su aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, y cumplió con adjuntar su Formulario de Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.

**IV. DERECHO APLICABLE**

17. Que, de acuerdo a lo señalado en el **REGLAMENTO**, la Ley aplicable al fondo de la controversia es la normativa nacional aplicable.

**V. LUGAR DEL ARBITRAJE:**

18. Según lo dispuesto en el artículo 6° del **REGLAMENTO**, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del **CENTRO**, ubicado en la calle Esquilache 371, San Isidro, Lima.

**VI. DEMANDA ARBITRAL:**

19. El 11 de julio de 2023 el **CONSORCIO** cumplió con presentar su escrito de Demanda Arbitral, señalando las siguientes pretensiones:

➤ **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad del Oficio N° 1149-2022 MTC/20.13.1, notificado con fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se declaró improcedente la Reprogramación N° 7 del Componente Mejoramiento, por el plazo de ciento cuatro (104) días calendario, así como del Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL que lo sustenta.

➤ **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se otorgue la Reprogramación N° 7, solicitada mediante la Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP de fecha 22 de julio de 2022, por el plazo de ciento cuatro (104) días calendario.

➤ **SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en caso el Tribunal Arbitral no otorgue y/o reconozca la Reprogramación N° 07 en favor del Consorcio, se determine que éste no ha incurrido en un incumplimiento injustificado de sus obligaciones.

➤ **ACCESORIA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:**

Que, el Tribunal Arbitral disponga que el Consorcio no ha incurrido en el supuesto penalizable consistente en la demora injustificada en el término del Componente Mejoramiento.

➤ **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que se ordene a PVN a asumir los costos del arbitraje.

20. Mediante Decisión N°2 de fecha 01 de septiembre de 2023, el Tribunal Arbitral admite a trámite la demanda presentada por el **CONSORCIO**, tiene por ofrecidos los medios probatorios y corre traslado de la demanda a **PROVIAS NACIONAL**.

## VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

21. Con fecha 16 de octubre de 2023, **PROVIAS NACIONAL** remite el escrito con sumilla “Contesta Demanda”.
22. Mediante Decisión N° 3, de fecha 08 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral admite a trámite la contestación de la demanda arbitral presentada por **PROVIAS NACIONAL**, y tiene por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan.

## VIII. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

23. Mediante Decisión N° 4, de fecha 6 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral resolvió fijar los siguientes puntos controvertidos como materia de pronunciamiento del presente arbitraje.
  - i. **Primer punto controvertido (Primera pretensión principal de la demanda):** determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad del Oficio N° 1149- 2022-MTC/20.13.1, notificado con fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se declaró improcedente la Reprogramación N° 7 del Componente Mejoramiento, por el plazo de ciento cuatro (104) días calendario, así como del Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL que lo sustenta.
  - ii. **Segundo punto controvertido (Segunda pretensión principal de la demanda):** determinar si corresponde o no otorgar la Reprogramación N° 7, solicitada mediante la Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP de fecha 22 de julio de 2022, por el plazo de ciento cuatro (104) días calendario.
  - iii. **Tercer punto controvertido (Pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda):** determinar si el CONSORCIO ha incurrido o no en un incumplimiento injustificado de sus obligaciones.
  - iv. **Cuarto punto controvertido (Pretensión accesoria a la pretensión subordinada de la demanda):** determinar si el CONSORCIO ha incurrido o no en el supuesto penalizable

consistente en la demora injustificada en el término del Componente Mejoramiento.

- v. **Quinto punto controvertido (Tercera pretensión principal de la demanda):** determinar si corresponde o no que PROVIAS NACIONAL asuma los costos del arbitraje.

24. Mediante Decisión N° 4, de fecha 6 de marzo de 2024, el TRIBUNAL ARBITRAL admitió los siguientes medios probatorios:

i. **Por parte del CONSORCIO:**

Los documentos ofrecidos en el acápite “V. Medios Probatorios” de la demanda arbitral presentada el 11 de julio de 2023.

ii. **Por parte de PROVIAS NACIONAL:**

Los documentos ofrecidos en los acápites “V. Medios Probatorios” y “VI. Anexos” de la contestación a la demanda arbitral presentada el 16 de octubre de 2023.

**IX. DE LAS AUDIENCIAS:**

25. El 19 de abril de 2024 a horas 10:00 horas se llevó a cabo la Audiencia de ilustración de hechos y sustentación de posiciones jurídicas, con la presencia de ambas partes y con la finalidad de ilustrar al **TRIBUNAL ARBITRAL** sobre los hechos de la presente controversia, se presente la pericia y las partes sustenten sus posiciones, para esclarecer las cuestiones controvertidas. Para tal efecto, se concedió el uso de la palabra a ambas partes, quienes expusieron ampliamente sus respectivas posiciones y absolvieron las preguntas que les formuló el **TRIBUNAL ARBITRAL**. En dicha Audiencia, el Tribunal Arbitral dispuso declarar el cierre de la etapa probatoria y otorgar a ambas partes el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de dicha acta y link de grabación de la audiencia, a fin de que presenten sus conclusiones finales respecto del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del numeral II. de la Decisión N° 1.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el inciso m) del numeral II. de la Decisión N° 1 y en atención a la disponibilidad manifestada por ambas partes, el Tribunal

Arbitral citó a ambas partes a Audiencia de Informes Orales para el día 17 de junio de 2024 a las 9:30 a.m.

26. El 17 de junio de 2024 a las 9:30 am., se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la presencia de ambas partes con la finalidad de que las partes informen y sustenten oralmente sus posiciones sobre la presente controversia. Para tal efecto, se concedió el uso de la palabra a ambas partes, quienes expusieron ampliamente sus respectivas posiciones y absolvieron las preguntas que les formuló el **TRIBUNAL ARBITRAL**. En dicha Audiencia, el Tribunal arbitral dispuso declarar el cierre de las actuaciones arbitrales y fijara el plazo para laudar mediante una decisión posterior.

#### **X. ALEGATOS:**

27. Con fecha 10 de mayo de 2024, el **CONSORCIO**, presentó escrito con sumilla "Alegatos", señalando lo siguiente, (i) la no discusión sobre que el conflicto social constituye un hecho de fuerza mayor no imputable al **CONSORCIO**, pues su existencia no ha sido cuestionada por **PROVIAS NACIONAL**, ni en la contestación de la demanda, y tampoco en la Audiencia Única; y, (ii) desde una perspectiva legal, la incongruencia por parte de **PROVIAS NACIONAL** de pretender indicar que el **CONSORCIO** presentó una ampliación de plazo encubierta, cuando en realidad lo que se solicitó fue una reprogramación de actividades debido a la paralización por el conflicto social en la Ruta 10 Tramo 4, y que **PROVIAS NACIONAL** no discutió de su existencia en la Reprogramación No 3 y No 7, por lo que corresponde por derecho al **CONSORCIO** que se proceda con declarar fundada todas las pretensiones mencionadas en la demanda arbitral.
28. Con fecha 13 de mayo de 2024, **PROVIAS NACIONAL** presentó escrito con sumilla "Presentamos alegatos", señalando que, conforme a los TDR y las condiciones mutuamente aceptadas, el contratista no tiene derecho de solicitar la ampliación del plazo para el componente de mejoramiento, ya que esto ha sido explícitamente pactado y aceptado por ambas partes. Asimismo, indicó que, en el periodo comprendido del 18 de mayo de 2022 al 29 de septiembre de 2022, no existió afectación ni conflictos sociales ni impedimento alguno, pudiendo haber reiniciado efectivamente los trabajos de mejoramiento en la ruta 10 a partir del 17 de mayo de 2022.

29. Mediante Decisión N° 5 de fecha 20 de mayo de 2024, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente las conclusiones finales presentadas por las partes.

#### **XI. PLAZO PARA LAUDAR**

30. Mediante Decisión N° 7 de fecha 25 de julio de 2024, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara el cierre de las actuaciones arbitrales, y fija el el plazo para la emisión del laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha decisión, plazo que queda prorrogado automáticamente por diez (10) días hábiles adicionales mediante la presente decisión, conforme con lo establecido en el artículo 53° del Reglamento de Arbitraje 2017.

#### **XII. CUESTIONES PRELIMINARES:**

31. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

##### **Del marco legal**

32. De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, así como sus directivas complementarias y lineamientos de trabajo.
33. Las controversias derivadas del citado Contrato se resolverán de acuerdo a lo establecido en la cláusula Décimo Sétima, es decir “Sólo en lo previsto en este Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.

##### **De la competencia del Tribunal Arbitral**

34. La designación del Tribunal Arbitral se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas por las partes. Ambas partes aceptaron la designación del Tribunal Arbitral. Ni el **CONSORCIO** ni **PROVIAS NACIONAL** recusaron al Tribunal Arbitral que expide el presente laudo arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

#### **Del ejercicio legítimo de defensa de las partes**

35. El **CONSORCIO** presentó su demanda y **PROVIAS NACIONAL** fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.

36. Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Tribunal Arbitral el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

37. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Árbitro respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.

38. De igual forma, el Tribunal Arbitral deja establecido que analizará los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

39. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de

derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

- 40.** Se reitera que, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

*“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.*

- 41.** Además, el Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros), que los jueces no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas<sup>1</sup>. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y considerar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

---

<sup>1</sup> Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando.” (Expte. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: “Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia; de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (Expte. nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

### XIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

42. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda arbitral presentada por el **CONSORCIO** el 11 de julio de 2023, y contestada por **PROVIAS NACIONAL** el 16 de octubre de 2023.

#### PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad del Oficio N° 1149- 2022-MTC/20.13.1, notificado con fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se declaró improcedente la Reprogramación N° 7 del Componente Mejoramiento, por el plazo de ciento cuatro (104) días calendario, así como del Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL que lo sustenta.

#### POSICIÓN DEL CONSORCIO:

43. El **CONSORCIO** precisa que, la paralización de actividades en la Ruta 10 - Chupa - Arapa de fecha 02 de junio de 2021, a causa de los reclamos de la población Chupa – Arapa, motivaron que comunicara mediante correo electrónico, de la misma fecha, a la SUPERVISIÓN como a los representantes de PVN, sobre la paralización total de actividades en la mencionada ruta.



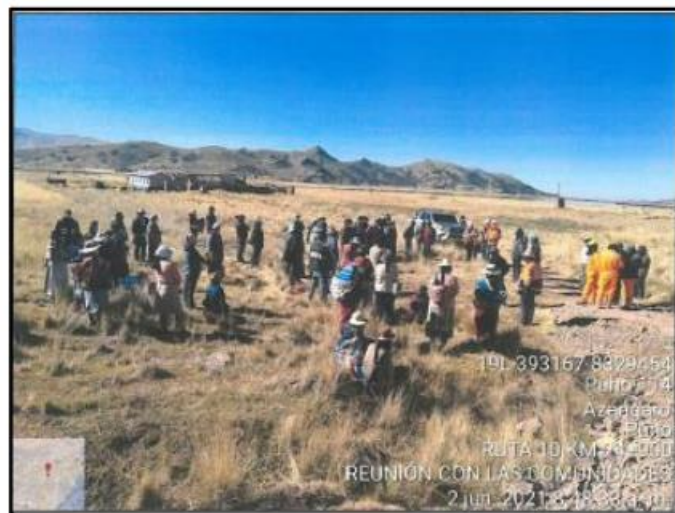
44. Agrega el **CONSORCIO** que, a consecuencia de haberse generado un evento de caso fortuito y/o fuerza mayor optó por no continuar con las actividades; ya que, dicha paralización ocasionó la imposibilidad de continuar las actividades de Mejoramiento programadas en el Cronograma Contractual.
45. En ese sentido, el **CONSORCIO** indica que, la paralización de trabajos se debió netamente a la necesidad social y por aspectos de seguridad vial. Dicho esto, en virtud de dejar constancia de lo sucedido se generó una denuncia ante la comisaría del distrito, así como se tomaron fotografías de los hechos, conforme se puede visualizar:

**DENUNCIA POLICIAL ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ REGPOL – PUNO (COMISARÍA PNP-ARAPA)**

POLICIA NACIONAL DEL PERU		COMISARIA PNP	
REGPOL - PUNO		ARAPA	
Fecha Imp : 03/06/2021 10:50 Hrs.		O.P Imp: : SOT2. PNP JUAN SICLLA BACA	
Nro de Orden : 20182185 Clave : ncsm6rec			
<b>COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L. 1246</b>			
EL SR ALFZ. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : ARAPA			
QUE SUSCRIBE, CERTIFICA			
QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :			
Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	03/06/2021 10:45:18 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	02/06/2021 11:18:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[GP] OCURRENCIA DE CALLE Nro : 5		
			
			Código QR
<b>TIPIFICACION</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCIÓN POLICIALES/CONSTATAción POLICIAL EFECTUADA/CONSTATAción POLICIAL EFECTUADA</li> </ul>			
<b>LUGAR DEL HECHO</b>			
PUNO / AZANGARO / CHUPA / CARRETERA ARAPA HACIA CHUPA MZ :			
<b>SOLICITANTE</b>			
EDSON ZAPANA SURCO(32), CON FECHA DE NACIMIENTO 01/11/1988 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 45465826, DIRECCION : PUNO / SAN ROMAN / JULIACA : JR. GUATEMALA 289 URB. MUNICIPAL TAPARACHI			
<b>CONTENIDO</b>			
<p>ACTA DE CONSTATAción POLICIAL: -SIENDO LAS 11:18 DEL DÍA 02 DE JUNIO DEL 2021 EN EL DISTRITO DE CHUPA A LA ALTURA DE LA COMUNIDAD RINCONADA KM 25 DE LA VÍA CARROZABLE CHUPA N ARAPA, PRESENTE ANTE EL SUSCRITO LA PERSONA DE EDSON ZAPANA SURCO (32), NATURAL DE PUNO, SOLTERO, INGENIERO, DOMICILIADO JR. GUATEMALA N° 289, URB. MUNICIPAL TAPARACHI, JULIACA IDENTIFICADO CON DNI N° 45465826, CON CELULAR N° 993412557, EL MISMO QUE SOLICITA UNA CONSTATAción POLICIAL EN TORNO A LA OBRA DE MEJORAMIENTO DE VIAS ALCANTARILLADO ENTRE OTROS QUE FUE PARALIZADO POR LOS POBLADORES Y COMUNIDADES DEL DISTRITO DE CHUPA Y ARAPA. PRIMERO: EL RECURRENTE HACE MENCIÓN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA COMO RESIDENTE DE OBRA VIAL SOLICITANDO LA CONSTATAción DE LA PARALIZACION DE MAQUINARIA PESADA, VEHICULOS, EQUIPOS Y PERSONAL DE TRABAJADORES QUE A CONTINUACION SE DETALLA: (01) UNA MOTONIVELADORA CAT MODELO 140 K, (01) UN RODILLO LIZO N CAT MODELO CS 533EXT, (01) UNA RETROEXCAVADORA - MARCA KOMATSU, (01) UN CAMION DE CINCO TONELADAS DE PLACA DOT-932, (03) TRES VEHICULOS DE TRANSPORTE PERSONAL ZCB-966, ZU-878 Z6L-812, (01) UNA MECLADORA DE CONCRETO, (01) UNA VIBRADORA DE CONCRETO. SEGUNDO: DICHA MAQUINARIA Y EQUIPO SE ENCUENTRA ESTACIONADO EN EL PUNTO DE TRABAJO UBICADO EN EL KM 25, DE LA CARRETERA CARROSABLE, ASIMISMO EN EL CAMPAMENTO UBICADO EN EL KM. 35.2, SE ENCUENTRA ESTACIONADOS (09) NUEVE VOLQUETES, (01) UNA EXCAVADORA, (01) UN CARGADOR FRONTAL, (01) CAMION CISTERNA Y (37) TRABAJADORES PARALIZADOS. SIENDO LAS 12:15 HORAS DEL DIA Y LA FECHA SE DA POR CULMINADO LA PRESENTE ACTA FIRMANDO A CONTINUACION EL SOLICITANTE Y PERSONAL PNP</p>			

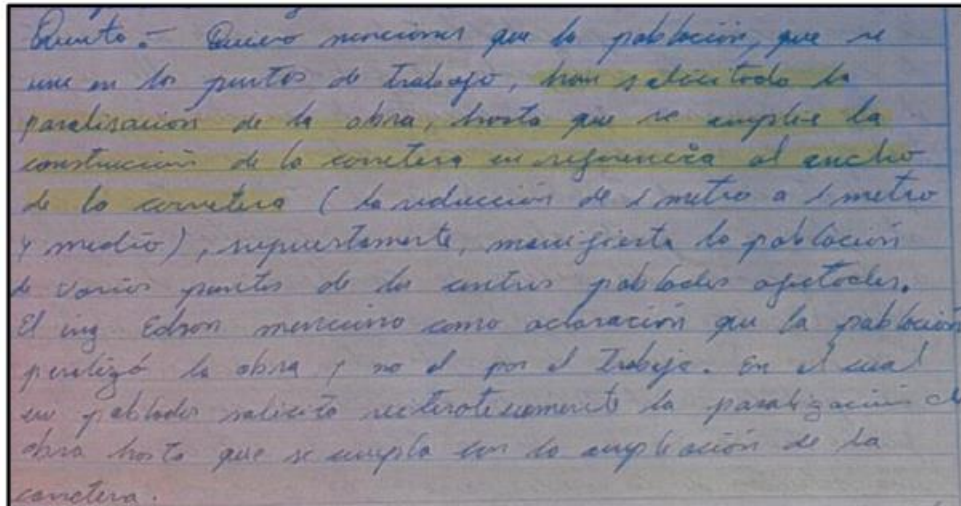
**FOTOGRAFÍAS DE LA RECLAMACIÓN DE LA POBLACIÓN ORIGINANDO  
PARALIZACIÓN EN LA RUTA 10 TRAMO 4**





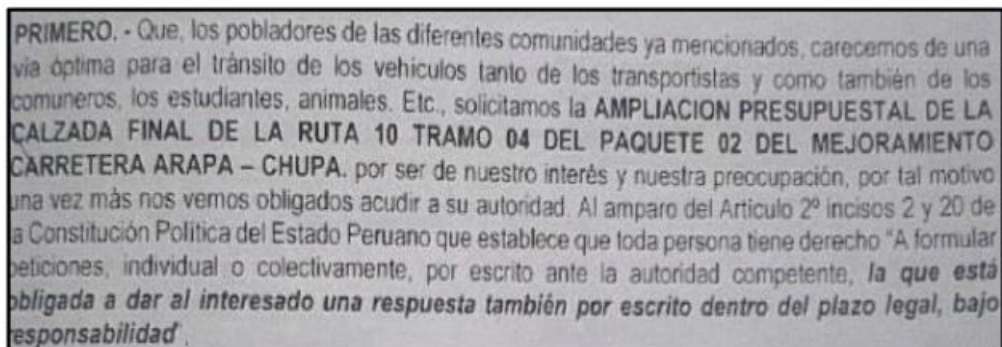
46. El **CONSORCIO** señala que, tal como se advirtió en la Carta N° 112-2021-CVPRO/GV-MS, se vio forzado a suspender actividades debido a que las mayores prestaciones solicitadas por la población significarían costos adicionales no considerados en sus responsabilidades contractuales, para ello, notificó lo ocurrido a PVN y a la SUPERVISIÓN para que se realice un análisis de lo acontecido y se alcance una respuesta a la población demandante, lo cual, de alguna manera era comprensible toda vez que la situación aún no se definía por parte de las entidades mencionadas, por consecuencia, resultaba una causa no imputable al consorcio. Asimismo, dejaron constancia formal y documental de los hechos referidos a la paralización e interrupción suscitados el 02 de junio de 2021 durante la ejecución de actividades en la Ruta N° 10 – Tramo N° 4, hecho que indudablemente provocó una alteración de las actividades programadas.

47. Agrega el **CONSORCIO** que, se tiene que considerar el Acta suscrita entre los representantes locales de fecha miércoles 02 de junio de 2021, en donde se dejó constancia de que los pobladores de la zona solicitaron la paralización de la obra hasta que se amplíe la construcción de la carretera, conforme se puede visualizar:

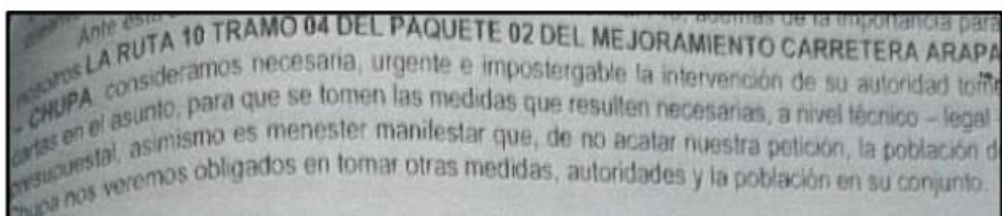


Primer punto. - Quiero mencionar que la población que se une en los puntos de trabajo, han solicitado la paralización de la obra, hasta que se amplíe la construcción de la carretera en referencia al ancho de la carretera (la reducción de 1 metro a 1 metro y medio), respectivamente, manifestando la población de varios puntos de las comunidades pobladas afectadas. El ing. Edson menciona como aclaración que la población paralizó la obra y no el por el trabajo. En el cual sus pobladores solicitan reiteradamente la paralización de obra hasta que se amplíe con la ampliación de la carretera.

48. El **CONSORCIO** alude que, dichos acuerdos se vieron reflejados en el Memorial del mes de junio, en el cual se acredita que la población requería la presencia y/o respuesta de las autoridades competentes, sea esta la Supervisión/Entidad para que le brinden la solución a la solicitud en referencia a la ampliación presupuestal de la calzada final de la Ruta 10 Tramo 04, tal y como se muestra a continuación:



PRIMERO. - Que, los pobladores de las diferentes comunidades ya mencionados, carecemos de una vía óptima para el tránsito de los vehículos tanto de los transportistas y como también de los comuneros, los estudiantes, animales. Etc., solicitamos la **AMPLIACION PRESUPUESTAL DE LA CALZADA FINAL DE LA RUTA 10 TRAMO 04 DEL PAQUETE 02 DEL MEJORAMIENTO CARRETERA ARAPA - CHUPA**, por ser de nuestro interés y nuestra preocupación, por tal motivo una vez más nos vemos obligados acudir a su autoridad. Al amparo del Artículo 2º incisos 2 y 20 de la Constitución Política del Estado Peruano que establece que toda persona tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, **la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad**".



Ante esta situación, y en vista de la importancia para nosotros **LA RUTA 10 TRAMO 04 DEL PAQUETE 02 DEL MEJORAMIENTO CARRETERA ARAPA - CHUPA** consideramos necesaria, urgente e impostergable la intervención de su autoridad tanto en el asunto, para que se tomen las medidas que resulten necesarias, a nivel técnico - legal presupuestal, asimismo es menester manifestar que, de no acatar nuestra petición, la población de Chupa nos veremos obligados en tomar otras medidas, autoridades y la población en su conjunto.

SOLICITAMOS, la inmediata intervención de su autoridad y/o designe a quien corresponda la inmediata supervisión del estado situacional actual de LA RUTA 10 TRAMO 04 DEL PAQUETE 02 DEL MEJORAMIENTO CARRETERA ARAPA - CHUPA. Toda vez que hasta fecha queda suspendida por la reducción de la carretera.  
ANEXO. - Adjuntando la Copia de Acta del acuerdo.

49. En virtud de lo expuesto, el **CONSORCIO** menciona que, si continuaba o intentaba continuar con las actividades, la población tomaría otras medidas, que básicamente constituirían una amenaza para sus trabajadores.

**EL CONSORCIO NO PUDO EJECUTAR TRABAJOS EN LA RUTA 10 DEBIDO A LA FALTA DE DEFINICION POR PARTE DE LA SUPERVISIÓN Y LA ENTIDAD, LO QUE GENERÓ DÍAS DE ATRASO PARA EL CUMPLIMIENTO DE PLAZO DEL COMPONENTE MEJORAMIENTO DEL CONTRATO.**

50. El **CONSORCIO** precisa que, a razón del acta de fecha 11 de junio de 2021, suscrita entre sus representantes, la Supervisión y las Autoridades Locales de la Municipalidad Distrital de Chupa, se llegó a la conclusión de que debía presentar el Presupuesto Referencial para la Ejecución de Mayores Anchos del Componente Mejoramiento de la Ruta 10 – Tramo 04.
51. Al respecto, el **CONSORCIO** indica que, con fecha 19 de junio de 2021 mediante Carta N° 129-2021- CVPRO/GV-MS, remitió a la SUPERVISIÓN el Presupuesto Referencial para la Ejecución de Mayores Prestaciones en la Ruta 10 – Tramo 04; sin embargo, con fecha 01 de julio de 2021 mediante Carta N° 183-CSVP1-2021 la Supervisión denegó el Presupuesto Referencial por la Ejecución de Mayores Prestaciones en la Ruta 10 – Tramo 04, declarándola improcedente de acuerdo a su Especialista II en Conservación Vial.
52. Añade el **CONSORCIO** que, con fecha 22 de julio de 2021 mediante Carta N° 160-2021- CVPRO/GV-MS solicitó a la SUPERVISIÓN que se volviera a evaluar el presupuesto referencial, a fin de que pueda dársele trámite y poder continuar con la ejecución del servicio en dicha ruta y así terminar con el conflicto social.
53. Asimismo, señala el **CONSORCIO** que, con fecha 23 de julio de 2021 mediante Carta N° 161- 2021-CVPRO/GV-WM reiteró la paralización de actividades de la Ruta 10 – Tramo 04, e indicó que ante la poca disposición por parte de la SUPERVISIÓN en aprobar el presupuesto referencial, no tenía responsabilidad en dicha paralización, toda vez que iniciar actividades sin la previa aprobación,

representaría un presupuesto adicional que no se encontraba contemplado en las responsabilidades contractuales.

54. Menciona el **CONSORCIO** que, con fecha 09 de setiembre de 2021 se celebró una reunión virtual en la cual, señaló como una situación muy preocupante y repetitiva el constante rechazo de la solicitud del Presupuesto Referencial. En virtud de lo mencionado, se acordó que la SUPERVISIÓN volvería a realizar la respectiva revisión a la solicitud.
55. El **CONSORCIO** recalca que, con fecha 17 de setiembre de 2021, mediante Carta N° 226-2021- CVPRO/GV-CMP señaló que a pesar del acuerdo de fecha 09 de setiembre de 2021, aún continuaba pendiente la aprobación del Presupuesto Adicional para la Ejecución de Mayores Prestaciones; asimismo, se hizo la precisión que desde el inicio de la causal, es decir **desde el 02 de junio de 2021 hasta el 17 de setiembre de 2021**, se habían contabilizado ciento siete (107) días calendario de impedimento lo que generaba automáticamente una Reprogramación de Actividades del Componente Mejoramiento.
56. Precisa el **CONSORCIO** que, con fecha 17 de mayo de 2022, se firmó el Acta de Acuerdo (ANEXO N° 2-F) entre las autoridades y los representantes del Distrito de Chupa y Arapa, el Consorcio, la SUPERVISIÓN (PVN Zonal Puno); en la que se acordó realizar un riesgo potencial de mayores anchos para poder continuar con la ejecución del Servicio en la Ruta 10 – Tramo 04.

**ACTA DE ACUERDO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022 y CÁLCULO DE LAS REPROGRAMACIONES 3, 4, 5 y 6**

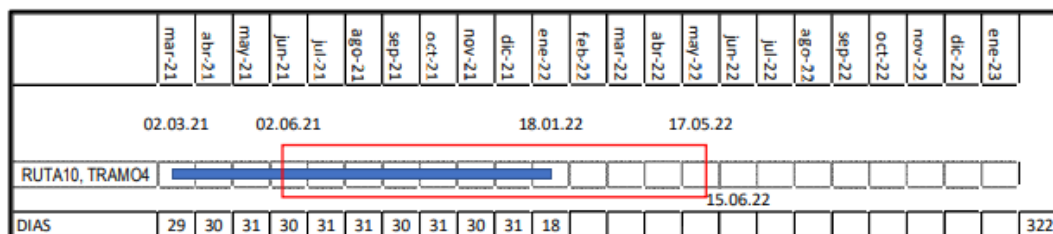
57. Agrega el **CONSORCIO** que, en referencia a la Reunión de fecha 17 de mayo de 2022, se logró levantar la paralización y a razón de ello, se reiniciaron los trabajos en la Ruta 10 – Tramo 4, calculándose la afectación por la paralización en trescientos cincuenta (350) días calendario, conforme se puede visualizar:

	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS AFECTADO
Paralización Ruta 10, Tramo 4	02/06/2021	17/05/2022	350 días

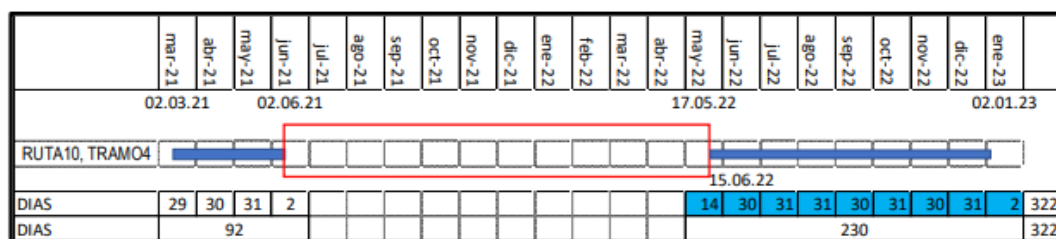
58. El **CONSORCIO** indica que, con fecha 24 de junio de 2021, mediante Resolución Directoral N° 1187- 2021-MTC/20 se aprobó el Adicional N° 1; lo cual, generó

mayores metrados en diferentes partidas de Sub Bases y Bases, Pavimentos y Obras de Arte.

59. Sin embargo, el **CONSORCIO** menciona que esta aprobación no fue suficiente para liberar la totalidad de las rutas del CONTRATO, ya que las rutas 19 y 10 tenían aun problemas sociales a la espera de definición por parte del Supervisor y PVN, lo cual evidentemente le ocasionó un perjuicio tanto en plazo como económicamente; toda vez que, esta demora en la definición nunca fue su responsabilidad.
60. Por lo que, el **CONSORCIO** recalca que, a pesar de la aprobación del Adicional N° 1, la demora en 350 días para definir como ejecutar el Ruta 10, tramo 4, generó la imposibilidad de la ejecución de sus compromisos contractuales, además, se debe de tener en cuenta que dicha aprobación no resolvió completamente la problemática suscitada en la Ruta 10 – Tramo 4 por los conflictos sociales.
61. Asimismo, el **CONSORCIO** alude que, se debe de tener en cuenta que, la ejecución de actividades contractuales en la Ruta 10 – Tramo 4, al momento de levantar las restricciones sociales, originalmente fueron desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 18 de enero de 2022.



62. Al respecto, el **CONSORCIO** señala que, era evidente que, al haberse afectado parte de la ruta crítica, es decir, desde el 02 de junio de 2021 al 18 de enero de 2022, ocasionó que se traslade los efectos de dicha afectación después del levantamiento de la paralización de fecha 17 de mayo de 2022.



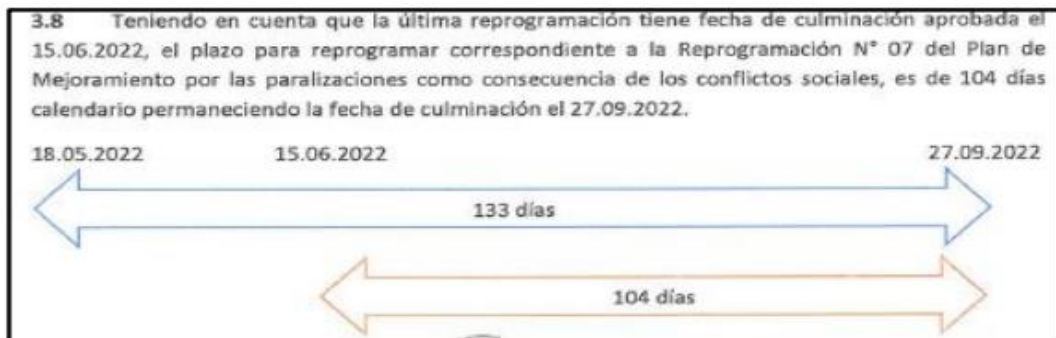
63. En ese sentido, el **CONSORCIO** aclara que, de acuerdo a la afectación del cronograma aprobado, el plazo que debió otorgar PVN era de doscientos treinta (230) días calendario; es decir desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 02 de enero de 2023, para la culminación de las actividades de ejecución en la Ruta 10 – Tramo 4, toda vez resultaba imposible continuar con las actividades programadas.
64. Añade el **CONSORCIO** que, con fecha 15 de junio de 2022 mediante Carta N° 141-2022-CVPRO/GV-CMP solicitó la reprogramación del plazo conforme al total de días de las paralizaciones sufridas por conflictos sociales:

<i>Total de días según paralizaciones por conflictos sociales:</i>			
CAUSAL	INICIO	FIN	DIAS
		PARCIAL	
PARALIZACION POR CONFLICTO SOCIAL RUTA 10	02/06/2021	15/06/2022	379
<i>Total de días aprobadas en la Reprogramación N° 03 según paralizaciones por conflictos sociales:</i>			
CAUSAL	INICIO	FIN	DIAS
		PARCIAL	
PARALIZACION POR CONFLICTO SOCIAL RUTA 10	02/06/2021	12/10/2021	133
<i>Total de saldo de días según paralizaciones por conflictos sociales:</i>			
RUTA 10			
TOTAL DIAS DE PARALIZACION			379
DIAS APROBADOS EN REPROGRAMACION N° 03			133
SALDO DE DIAS PARA REPROGRAMACION			246

65. Por último, precisa el **CONSORCIO** que, en virtud de los 379 días calendario de paralización por los conflictos sociales en la Ruta 10 – Tramo 4, y del total de días calendario aprobados por la Reprogramación N° 3 de 133 días, brindaron un saldo de 246 días calendario para la reprogramación. Por lo que, dicha reprogramación en sí fue solicitada en atención de los eventos de caso fortuito y/o fuerza mayor generados por la población.
66. Agrega el **CONSORCIO** que, con fecha 18 de julio de 2022 la SUPERVISIÓN (PVN Zonal Puno) observó el Cronograma de Reprogramado N° 7 del Plan de Mejoramiento, solicitando un nuevo cronograma acelerado que se ajuste a una nueva fecha, pero con anterioridad del 27 de setiembre de 2022.
67. Asimismo, el **CONSORCIO** menciona que, con fecha 22 de julio de 2002 (SIC) mediante Carta N° 166-2022- CVPRO/GV-CMP, comunicó el levantamiento de las observaciones realizadas por la SUPERVISIÓN (PVN Zonal Puno). Al respecto, no correspondería presentar un calendario acelerado debido a que se presenta un cronograma acelerado cuando el retraso sea injustificado, lo cual no configura en el presente caso, ya que el consorcio ratifica que dichos retrasos no le son

imputables, además, realiza una reevaluación del plazo, arrojando un cálculo de 104 días calendario, desde el **16 de junio de 2022 hasta el día 27 de setiembre de 2022**, tal como lo mencionó la SUPERVISIÓN, a partir de la finalización de las causales reconocidas en la Reprogramación N° 3.

68. En ese sentido, el **CONSORCIO** indica que, conforme a lo manifestado por la SUPERVISIÓN (PVN Zonal Puno) en su Informe N° 1093-2022-MTC/20.14.17 de fecha 09 de agosto de 2022, da opinión favorable a la solicitud al otorgamiento de ciento cuatro (104) días calendario como parte del Reprogramación N° 07 solicitada por el **CONSORCIO** desde el día 16 de junio de 2022 hasta el 27 de setiembre de 2022.



#### **POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL:**

69. Señala **PROVIAS NACIONAL** que, durante el proceso de evaluación de la solicitud de la reprogramación N° 07 presentada mediante la Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP, es de suma importancia resaltar un argumento fundamental que respalda de manera concluyente la improcedencia de dicha solicitud.
70. **PROVIAS NACIONAL** indica que, el Contrato en cuestión involucra varios componentes, siendo uno de ellos el componente de mejoramiento. Dentro de los TDR de este Contrato, se establece de manera inequívoca que en el componente de mejoramiento no proceden ampliaciones de plazo en su ejecución, incluso en el caso de que existan mayores trabajos por ejecutar. Este punto se erige como un principio contractual fundamental e inmutable en este tipo de contrato.
71. Añade **PROVIAS NACIONAL** que, este argumento central es de vital relevancia, ya que subraya que el contratista y PVN aceptaron y acordaron libremente las condiciones contractuales, incluida la imposibilidad de extender el plazo del componente de mejoramiento. Esto se basa en el principio legal del *pacta sunt*

*servanda*, que establece que las partes de un contrato deben cumplir con lo acordado.

**72. PROVIAS NACIONAL** precisa que, dicha imposibilidad de extender el plazo del componente de mejoramiento se puede observar en el numeral 2.2 “PERIODO DEL MEJORAMIENTO del Contrato: el Contrato establece con claridad que el contratista tiene la responsabilidad de desarrollar un cronograma de ejecución del mejoramiento. Este cronograma debe considerar las posibles restricciones que puedan afectar el normal desarrollo de los trabajos, como condiciones climáticas adversas, dificultades de acceso y otras circunstancias. Se especifica que dicho cronograma tendrá una duración de doce (12) meses y que el inicio de la ejecución deberá ocurrir en un plazo máximo de siete (7) días calendarios después de la aprobación del plan de mejoramiento. Es importante destacar que el Contrato establece que no se permitirán extensiones en el plazo de ejecución, incluso en presencia de trabajos adicionales.

**73.** Agrega **PROVIAS NACIONAL** que, a continuación, se inserta el precitado numeral:

**2.2 PERÍODO DEL MEJORAMIENTO**

El CONTRATISTA CONSERVADOR deberá formular el cronograma de ejecución del Mejoramiento, considerando las restricciones que puedan existir para el normal desenvolvimiento de los trabajos, tales como lluvias o condiciones climáticas adversas, dificultad de acceso a ciertas áreas, etc. El cronograma de ejecución del Mejoramiento se elaborará para un plazo de doce (12) meses. El inicio de la ejecución del Mejoramiento deberá darse en la fecha que le comunique del CONTRATANTE, el que deberá ser en un plazo no mayor a 7 días calendarios, luego de la aprobación del Plan de Mejoramiento con el resolutive correspondiente. Este cronograma deberá identificar las actividades en un diagrama de barras para cada una de las tareas y etapas del proyecto y a partir de esta programación se elaborará el cronograma valorizado y el calendario de desembolsos, concordado con el cronograma. **Para el presente contrato de servicios se establece que en el Mejoramiento no procederán ampliaciones en su plazo de ejecución (inclusive de existir mayores trabajos por ejecutar), por lo que el CONTRATISTA CONSERVADOR deberá tomar las provisiones del caso para cumplir con el plazo indicado.** De incumplir con el plazo se aplicarán las penalidades que correspondan.

El CONTRATISTA CONSERVADOR deberá dejar claramente establecido que el cronograma es aplicable para las condiciones climáticas de la zona.

**74.** Por tanto, **PROVIAS NACIONAL** menciona que, conforme a los términos del Contrato y las condiciones mutuamente aceptadas, el contratista no tiene derecho de solicitar la ampliación del plazo para el componente de mejoramiento, ya que esto ha sido explícitamente pactado y aceptado por ambas partes.

**75.** En consecuencia, **PROVIAS NACIONAL** alude que, debido a la firmeza de este argumento, se ratifica la improcedencia de la solicitud de la reprogramación N° 07,

ya que no se ajusta a los términos contractuales previamente acordados y a la naturaleza contractual de este componente en particular.

76. **PROVIAS NACIONAL** precisa que, la improcedencia de la reprogramación N° 07 del plan de mejoramiento, adicionalmente se encuentra respaldada por los siguientes argumentos que se desarrollan a continuación.
77. **PROVIAS NACIONAL** señala que, el numeral 1.5.3 “MARCO GENERAL” de los TDR, establece que la modalidad de contratación y se enfatiza que el Consorcio debe aceptar y lidiar con imperfecciones del sistema vial, como el exceso de cargas en vehículos, el aumento de tráfico, daños durante el tendido de servicios públicos, vandalismo, entre otros. En estas situaciones, el contratista debe intervenir de acuerdo con lo establecido en los TDR. En circunstancias excepcionales, la situación será evaluada por la Entidad.
78. A continuación, **PROVIAS NACIONAL** inserta el numeral 1.5.3. de los TDR:

**1.5.3 MARCO GENERAL**

Con esta modalidad de contratación se busca preservar a través de la Conservación las inversiones realizadas como es el caso del Mejoramiento; cumpliendo así el círculo virtuoso, conservando el patrimonio vial obtenido, pero sin pretender resolver todos los problemas que rodean al sector vial.

En tal sentido, el CONTRATISTA CONSERVADOR deberá aceptar y convivir con una serie de imperfecciones del sistema vial, como por ejemplo en las siguientes situaciones: el exceso de cargas en los vehículos de transporte, incremento de tráfico; los daños provocados durante el tendido de servicios públicos (energía, comunicación, etc.); el vandalismo a la infraestructura de la carretera (señales, barandas, etc.); los desperfectos resultantes de los conflictos sociales (quema de neumáticos, colocación de obstáculos, etc.); los deterioros generados por un eventual mayor incremento del tránsito (derivados de la construcción o mejoramiento de una carretera, desarrollo de un nuevo centro de producción, etc.) o desviación del tránsito (instalación de nuevos puestos de recaudación de peaje o control de pesos y dimensiones, construcción de nuevas vías).

En las situaciones antes descritas deberá intervenir de acuerdo a lo establecido en el presente Término de Referencia. En situaciones extraordinarias, la situación será evaluada por el CONTRATANTE.

79. **PROVIAS NACIONAL** añade que, el numeral anteriormente citado es importante a considerar, pues en él se detallan los riesgos que ha asumido el contratista.
80. Precisa **PROVIAS NACIONAL** que, el contratista se vio afectado únicamente por 10 días calendario debido a paralizaciones, además de señalar que el período

otorgado mediante la reprogramación N° 03, no era una consideración exclusiva para la ruta 10 -tramo 04.

81. Sin embargo, **PROVIAS NACIONAL** detalla que, el contratista debió tomar las previsiones necesarias para cumplir con el plazo indicado, tal como se estipula en los TDR.
82. Agrega **PROVIAS NACIONAL** que, los TDR establecen de manera explícita que el contratista debe considerar la posibilidad de conflictos sociales como un riesgo contractual. Estos TDR, en su esencia, han establecido que los conflictos sociales no pueden utilizarse como una excusa para no ejecutar el Contrato. Este aspecto se acordó y aceptó como un elemento clave durante la fase precontractual.
83. **PROVIAS NACIONAL** menciona que, este argumento es de gran relevancia, ya que subraya que el contratista y PVN reconocieron, desde el inicio del proceso contractual, la existencia de riesgos potenciales relacionados con conflictos sociales. La inclusión de esta cláusula en los TDR es una manifestación clara de que ambas partes estaban conscientes de la posibilidad de enfrentar este tipo de situaciones y aceptaron asumir ese riesgo como parte integral del Contrato. Lo anteriormente mencionado se puede evidenciar en el numeral 1.5.3 del CAPITULO I. GENERALIDADES de los TDR:

#### **1.5.3 MARCO GENERAL**

Con esta modalidad de contratación se busca preservar a través de la Conservación las inversiones realizadas como es el caso del Mejoramiento; cumpliendo así el círculo virtuoso, conservando el patrimonio vial obtenido, pero sin pretender resolver todos los problemas que rodean al sector vial.

En tal sentido, el CONTRATISTA CONSERVADOR deberá aceptar y convivir con una serie de imperfecciones del sistema vial, como por ejemplo en las siguientes situaciones: el exceso de cargas en los vehículos de transporte, incremento de tráfico; los daños provocados durante el tendido de servicios públicos (energía, comunicación, etc.); el vandalismo a la infraestructura de la carretera (señales, barandas, etc.); los desperfectos resultantes de los conflictos sociales (quema de neumáticos, colocación de obstáculos, etc.); los deterioros generados por un eventual mayor incremento del tránsito (derivados de la construcción o mejoramiento de una carretera, desarrollo de un nuevo centro de producción, etc.) o desviación del tránsito (instalación de nuevos puestos de recaudación de peaje o control de pesos y dimensiones, construcción de nuevas vías).

En las situaciones antes descritas deberá intervenir de acuerdo a lo establecido en el presente Término de Referencia. En situaciones extraordinarias, la situación será evaluada por el CONTRATANTE.

84. Alude **PROVIAS NACIONAL** que, el contratista es el responsable absoluto, de formular y ejecutar conforme su cronograma de ejecución del mejoramiento, considerando las restricciones que puedan existir para el normal desenvolvimiento de los trabajos, tales como lluvias o condiciones climáticas adversas; PVN no se solidariza con la formulación del cronograma bajo ningún extremo, en vista que la ejecución del servicio es una obligación contractual del Consorcio.
85. En consecuencia, **PROVIAS NACIONAL** indica que, dado que este riesgo se abordó de manera precontractual y se incorporó como un elemento esencial en los TDR y por ende en el contrato, no es válido utilizar los conflictos sociales como argumento para justificar la solicitud de ampliación del plazo del componente de mejoramiento. Esta posición se alinea con la doctrina legal del *pacta sunt servanda*, que enfatiza la necesidad de cumplir con los términos contractuales acordados previamente.
86. Por lo tanto, **PROVIAS NACIONAL** recalca que, la solicitud de reprogramación N° 07 es improcedente, ya que no se ajusta a los términos contractuales establecidos, incluida la consideración de los conflictos sociales como un riesgo precontractual asumido por el contratista.

#### **RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

87. Estando al debate ocurrido entre las **PARTES** en el presente proceso arbitral, se observan dos argumentos de **PROVIAS NACIONAL** que han sido utilizados en su contestación de demanda y en las Audiencias respectivas, a fin de contradecir los argumentos del **CONSORCIO**. El primer argumento de **PROVIAS NACIONAL** consiste en el hecho que la ampliación de plazo no se encuentra prevista en los Términos de Referencia del **CONTRATO**; y, el segundo argumento, consiste en que, en el numeral 1.5.3 MARCO GENERAL de los mencionados Términos de Referencia, se detallan los riesgos que ha asumido la contratista, entre los que se considera los conflictos sociales.
88. En dicho contexto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá analizar el presente caso, bajo el contexto de los argumentos esgrimidos por las **PARTES**, y llegar a una conclusión dentro del marco jurídico y contractual.

#### **OBJETO DEL CONTRATO Y MATERIA CONTROVERTIDA**

89. El objeto del contrato se ha definido en la Cláusula Segunda del Contrato, precisando que nos encontramos ante una contratación de servicios en **PAQUETE**.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**  
El presente contrato tiene por objeto la contratación del "Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial Pro Región Puno - Paquete 2: PE-34Q, PE-34S, PE-34T, PE-3SO, PE-3SP, PE-3SS, PE-3SN".

90. De conformidad con la Cláusula Tercera, las partes convinieron que la ejecución de las prestaciones del referido **PAQUETE** se identifique por **RUTAS Y TRAMOS**, los cuales contaban con una determinada contraprestación.

PRESUPUESTO - MEJORAMIENTO, CONSERVACION Y GESTION							
PAQUETE 2							
ITEM	RUTA	TRAMO	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	P.U. P.V.	PRESUPUESTO ANUAL (P.V. 02)
1	8.00	T2 (KM 02+380 - KM 24+000)	Transitabilidad	Km	21.63	293.9526	644.991.08
2			Conservación Rutinaria - Antes del Mejoramiento	En Año	21.63	12.516.37	270.723.00
3			Mejoramiento	Km	21.63	167.079.46	3.611.927.13
4			Conservación Rutinaria - Después del Mejoramiento	En Año	21.63	13.725.91	294.675.26
5	10.00	T1, T2 (KM 00+000 - KM 15+000)	Conservación Rutinaria - Antes de Conservación Periódica	En Año	35.00	16.911.83	594.377.40
6			Conservación Periódica Inicial	Km	35.00	113.039.21	3.964.268.09
7		Conservación Rutinaria - Después de Conservación Periódica	En Año	35.00	15.692.42	535.366.36	
8		Conservación Periódica	En Año	9.00	23.290.92	209.618.35	
9		T3 (KM 15+000 - KM 24+000)	Conservación Periódica Inicial	Km	9.00	116.987.45	1.051.887.08
10			Conservación Rutinaria - Después de Conservación Periódica	En Año	9.00	17.914.76	161.212.44
11	11.00	T3, T2 (KM 24+000 - KM 51+938)	Transitabilidad	Km	27.84	37.414.26	488.836.10
12			Conservación Rutinaria - Antes del Mejoramiento	En Año	27.84	15.069.26	472.416.29
13			Mejoramiento	Km	27.84	184.061.32	5.121.967.36
14			Conservación Rutinaria - Después del Mejoramiento	En Año	27.84	37.756.37	456.356.75
15			Transitabilidad	Km	36.68	30.185.82	1.107.204.20
16			Conservación Rutinaria - Antes del Mejoramiento	En Año	36.68	37.791.43	651.589.47
17	13.00	T3, T2 (KM 51+938 - KM 67+530)	Mejoramiento	Km	36.68	168.444.41	2.146.735.66
18			Conservación Rutinaria - Después del Mejoramiento	En Año	36.68	39.268.20	205.400.84
19			Transitabilidad	Km	36.65	34.854.15	1.257.246.43
20			Conservación Rutinaria - Antes del Mejoramiento	En Año	36.65	31.925.43	403.568.53
21			Mejoramiento	Km	36.65	273.859.37	10.640.574.12
22			Conservación Rutinaria - Después del Mejoramiento	En Año	36.65	16.719.51	613.517.53
23	T3 (KM 36+050 - KM 48+300)	Conservación Rutinaria - Antes de Conservación Periódica	En Año	13.65	11.523.20	154.812.28	
24		Conservación Periódica Inicial	Km	13.65	253.848.11	3.517.507.20	
25	T4 (KM 48+300 - KM 55+250)	Conservación Periódica	En Año	13.65	17.063.25	182.744.96	
26		Conservación Rutinaria - Antes de Conservación Periódica	En Año	6.95	15.514.22	307.947.21	
27		Conservación Periódica Inicial	Km	6.95	251.111.28	1.795.266.90	
28		Conservación Rutinaria - Después de Conservación Periódica	En Año	6.95	21.177.83	161.025.84	
29	T5, T6, T7 (KM 55+250 - KM 67+530)	Transitabilidad	Km	13.32	58.328.29	473.205.27	
30		Conservación Rutinaria - Antes del Mejoramiento	En Año	13.32	13.099.82	161.187.29	
31		Mejoramiento	Km	13.32	266.054.43	2.541.961.34	
32		Conservación Rutinaria - Después del Mejoramiento	En Año	13.32	13.141.23	164.161.54	

33		Transitabilidad	km	24.05	26,906.61	647,304.09	1.00	647,304.09
34	24.00	Conservación Rutinaria - Antes del Mejoramiento	km Año	24.05	13,812.15	332,463.26	1.00	332,463.26
35		Mejoramiento	km	24.05	155,518.34	3,745,831.06	1.00	3,745,831.06
36		Conservación Rutinaria - Después del Mejoramiento	km Año	24.05	35,888.93	248,114.35	4.00	992,457.44
37		Conservación Rutinaria - Antes de Conservación Periódica	km Año	11.51	30,818.27	120,635.41	1.00	120,635.41
38	15, 16 (KM 24+050 - KM 35+151)	Conservación Periódica Inicial	km	11.51	68,912.21	758,176.69	1.00	758,176.69
39		Conservación Rutinaria - Después de Conservación Periódica	km Año	11.51	31,256.43	168,358.99	4.00	673,853.96
40	17.00	Transitabilidad	km	31.81	35,618.73	795,164.64	3.00	2,385,493.92
41		Conservación Rutinaria - Antes del Mejoramiento	km Año	31.81	14,511.18	463,872.95	3.00	1,391,618.85
42		Mejoramiento	km	31.81	155,071.35	4,817,819.00	3.00	14,453,457.00
43		Conservación Rutinaria - Después del Mejoramiento	km Año	31.81	17,513.29	553,041.94	4.00	2,212,167.76
44	11, 12 (KM 00+000 - KM 01+000)	Conservación Rutinaria - Antes de la Conservación Periódica	km Año	3.20	8,493.92	11,311.10	1.00	11,311.10
45		Conservación Periódica Inicial	km	1.20	308,647.90	314,257.00	1.00	314,257.00
46		Conservación Rutinaria - Después de Conservación Periódica	km Año	1.20	17,338.08	38,805.49	4.00	155,222.76
47	19.00	Transitabilidad	km	19.15	26,642.85	291,444.17	1.00	291,444.17
48		Conservación Rutinaria - Antes del Mejoramiento	km Año	19.15	11,181.06	474,387.35	1.00	474,387.35
49		Mejoramiento	km	19.15	734,351.50	4,180,512.02	1.00	4,180,512.02
50		Conservación Rutinaria - Después del Mejoramiento	km Año	19.15	35,370.25	250,539.87	4.00	1,002,159.48
51		Ortón y control de pesos	mes	12.00	2,568.00	31,157.00	3.00	93,456.00
52		Demarcación del Derecho de Vía	km	245.14	368.80	35,487.33	1.00	35,487.33
53		Relevamiento de Información Tipo 01	km	245.14	2,401.30	616,480.68	2.00	1,232,961.35
54		Relevamiento de Información Tipo 02	km	245.14	1,776.31	457,711.79	2.00	915,423.58
55		Emergencias Viales	da	1.00	1,278,501.21	1,278,509.24	5.00	6,392,546.20
56		Relevamiento de Puentes	da	1.00	54,416.00	54,516.00	2.00	109,032.00
57		Plan de Mejoramiento a Nivel de Soluciones Básicas	km	230.23	4,294.49	1,007,845.48	1.00	1,007,845.48
58		Gastos Generales Mejoramiento	da			10,675,119.29	1.00	10,675,119.29
59		Gastos Generales Conservación - Ortón	mes	12.00	215,542.34	2,426,370.48	5.00	12,131,852.12
TOTAL PRESUPUESTO (En: Q0, Unidad: N0)							5/	115,995,297.06

91. La controversia materia del presente arbitraje, se circunscribe a los hechos acaecidos en la **RUTA 10 TRAMO 4** que supusieron una afectación en el normal desarrollo de actividades en el **PERIODO DE MEJORAMIENTO**.

#### AMPLIACIONES DE PLAZO

92. El **TRIBUNAL ARBITRAL** no pierde de vista lo señalado en la cláusula segunda del **CONTRATO**, la cual indica que el objeto del contrato es el “Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial Pro Región Puno – Paquete 2: PE-34Q, PE-34S, PE-3SO, PE-3SP, PE-3SS, PE-3SN”.

93. La cláusula quinta del **CONTRATO** indica que el plazo de ejecución es de **1825 días calendario equivalente a cinco años**:

#### CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 1825 días calendario equivalente a cinco (05) años, el mismo que se computa desde el día siguiente del cumplimiento de cualquiera de las siguientes condiciones, la última que se produzca: a la entrega del adelanto o a la entrega de las áreas y vienes de la vía y concluye con el pago correspondiente a la conformidad final de la recepción de las

prestaciones a cargo del CONTRATISTA CONSERVADOR.

94. La cláusula sexta del **CONTRATO** indica cuáles son las partes integrantes del **CONTRATO**:, Términos de Referencia, las Bases Integradas del Concurso Público, la Oferta Ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección:

**CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO**

El presente Contrato está conformado por los Términos de Referencia, las Bases Integradas del Concurso Público, la Oferta Ganadora<sup>2</sup> así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

La relación jurídica contractual está subordinada a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento de contrataciones del estado y demás normas ampliatorias y modificatorias.

El orden de prelación de los documentos que conforman el presente Contrato, para efectos de su interpretación o integración, en caso de cualquier contradicción, diferencia u omisión, es el siguiente:

1. Términos de Referencia
2. Bases Integradas del Concurso Público.
3. Las Ofertas Técnica y Económica de EL CONTRATISTA CONSERVADOR
4. El presente documento contractual.

95. Siendo los Términos de Referencia parte del **CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa en el CAPITULO II. MEJORAMIENTO A NIVEL DE SOLUCIONES BÁSICAS de dichos Términos de Referencia, que en el numeral 2.2 PERÍODO DEL MEJORAMIENTO, se indica con claridad y precisión que en el **CONTRATO** no procederán ampliaciones en su plazo de ejecución (inclusive de existir mayores trabajos por ejecutar). Agrega que, de incumplir con el plazo se aplicarán las penalidades que correspondan:

**2.2 PERÍODO DEL MEJORAMIENTO**

El CONTRATISTA CONSERVADOR deberá formular el cronograma de ejecución del Mejoramiento, considerando las restricciones que puedan existir para el normal desenvolvimiento de los trabajos, tales como lluvias o condiciones climáticas adversas, dificultad de acceso a ciertas áreas, etc. El cronograma de ejecución del Mejoramiento se elaborará para un plazo de doce (12) meses. El inicio de la ejecución del Mejoramiento deberá darse en la fecha que le comunique del CONTRATANTE, el que deberá ser en un plazo no mayor a 7 días calendarios, luego de la aprobación del Plan de Mejoramiento con el resolutive correspondiente. Este cronograma deberá identificar las actividades en un diagrama de barras para cada una de las tareas y etapas del proyecto y a partir de esta programación se elaborará el cronograma valorizado y el calendario de desembolsos, concordado con el cronograma. Para el presente contrato de servicios se establece que en el Mejoramiento no procederán ampliaciones en su plazo de ejecución (inclusive de existir mayores trabajos por ejecutar), por lo que el CONTRATISTA CONSERVADOR deberá tomar las previsiones del caso para cumplir con el plazo indicado. De incumplir con el plazo se aplicarán las penalidades que correspondan.

El CONTRATISTA CONSERVADOR deberá dejar claramente establecido que el cronograma es aplicable para las condiciones climáticas de la zona.

96. Entonces, de lo analizado hasta el momento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que el plazo de ejecución del **CONTRATO** señalado en su cláusula quinta, es de **1825 días calendario equivalente a cinco años desde su inicio, no admitiéndose ampliación de plazo alguno.** Al formar parte integrante del **CONTRATO** dichos Términos de Referencia, de conformidad con la cláusula sexta del mencionado **CONTRATO**, resultan ser de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 1361 del Código Civil<sup>2</sup>, el cual señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.
97. A mayor abundamiento respecto a dicha obligatoriedad, DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>3</sup> señala que *los contratos establecen entre las partes un vínculo, que determina el cumplimiento de la relación jurídica que constituye su objeto. La obligatoriedad del contrato es, pues, la fuerza que obliga a tal cumplimiento. No se trata propiamente, pues, de la obligatoriedad del contrato, sino de la obligatoriedad de la relación jurídica creada por él.*
98. Respecto a la ampliación de plazo, debemos conocer su significado, pues se encuentra regulada en los artículos 140°, 169° y 170° del **RLCE**. Es el caso que el Anexo de Definiciones del **RLCE** no define a la ampliación de plazo; sin embargo, el artículo 34.5 de la **LCE** señala que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.
99. En la doctrina nacional, ALVAREZ PEDROZA y ALVAREZ MEDINA<sup>4</sup> señalan que la ampliación de plazo *implica sumar más días calendario al número de días establecido para el cumplimiento de la prestación; en consecuencia, la ampliación de plazo siempre constituirá una prórroga del término del plazo. En otras palabras, la culminación del plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones contractuales se traslada a otra fecha “alargando” el plazo previsto inicialmente. (...) La Ampliación de Plazo modifica el plazo contractual.*

---

<sup>2</sup> El Código Civil resulta aplicable supletoriamente de conformidad con la cláusula décimo séptima del **CONTRATO**.

<sup>3</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en general. Palestra Editores, Lima, 2017, tomo I, página 254.

<sup>4</sup> ÁLVAREZ PEDROZA, Alejandro y ÁLVAREZ MEDINA, Orlando. Análisis de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, Instituto Pacífico, Lima, 2016, tomo I, página 588.

100. Estando a lo analizado, se tiene que, con una ampliación de plazo se agregan o suman días adicionales al número de días ya pactado contractualmente, a fin de que el contratista pueda cumplir con las obligaciones a su cargo.
101. El **TRIBUNAL ARBITRAL** reitera que, en el presente caso, las **PARTES** pactaron expresamente que **no proceden ampliaciones en el plazo de ejecución del contrato de servicios**; es decir, el plazo de ejecución contractual señalado en la cláusula quinta del **CONTRATO**, debe mantenerse inmodificable.
102. Lo indicado en el numeral anterior, es ratificado por el **CONSORCIO** en su escrito N° 11 de Alegatos, cuando indica que: *“Asimismo, debemos dejar en claro que el **CONSORCIO** siempre tuvo en cuenta que el plazo de ejecución del servicio conforme a la Cláusula Quinta del Contrato N° 100-2018-MTC/20.2 es de cinco (5) años; los cuales, no pueden ser prorrogados o extendidos, por lo que, el pedido de Reprogramación que el **CONSORCIO** solicitó consiste –únicamente– en reubicar las prestaciones dentro del plazo total del servicio, sin afectar su fecha de término, lo cual no ocurre con un pedido de ampliación de plazo.”*
103. En el mismo sentido se pronuncia **PROVIAS NACIONAL** a lo largo del presente proceso arbitral, concluyendo en su escrito N° 9 de Alegatos, numeral 5, lo siguiente: *“Es preciso recordar que el Contrato en cuestión involucra varios componentes, siendo uno de ellos el componente de mejoramiento. Dentro de los términos de referencia (en adelante, los TDR) de este Contrato, se estableció de manera inequívoca que **en el componente de mejoramiento no proceden ampliaciones de plazo en su ejecución**, incluso en el caso de que existan mayores trabajos por ejecutar. Este punto se erige como un principio contractual fundamental e inmutable.”*
104. En dicho contexto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá analizar el INFORME N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL de fecha 21 de octubre del 2022, suscrito por el Ing. Yory Ugarte Larico, especialista en Administración de Contratos de la Sub Dirección de Conservación MTC – PROVIAS NACIONAL, el cual sirve de sustento para la emisión del Oficio N° 1149-2022-MTC/20.13.1 de fecha 24 de octubre de 2022, el cual comunica al **CONSORCIO** dicho Informe que concluye que es Improcedente la aprobación de la reprogramación N° 07 del Plan de mejoramiento, por las conclusiones allí expuestas.

**105.** En el INFORME N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL de fecha 21 de octubre del 2022, se indican cuatro (4) motivos por los cuales se concluye que la reprogramación N° 07 del Plan de Mejoramiento, no es procedente:

- a) La reprogramación N° 07 del mejoramiento resulta improcedente debido a que los Términos de Referencia establecen que en el mejoramiento no procederán ampliaciones de plazo en su ejecución.
- b) No es procedente la solicitud de Contratista Conservador a la reprogramación del cronograma del plan de mejoramiento, toda vez que producto de las paralizaciones el Contratista Conservador se vio afectado en 10 días calendario, además de indicar que el período otorgado mediante la reprogramación N° 03, no era de exclusividad para la Ruta 10 – tramo 04.
- c) El mecanismo que se debió de activar según los Términos de Referencia es un procedimiento dentro de las Emergencias viales.
- d) El contratista conservador tenía pleno conocimiento de la existencia de conflictos sociales, antes del perfeccionamiento del contrato, por lo que requería ejecutar el componente de Mejoramiento en su oportunidad, tal como contemplan los documentos contractuales.

Estando a lo indicado en el mencionado informe, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a evaluar cada conclusión del mencionado Informe, dentro del marco del **CONTRATO** y los documentos señalados en la cláusula sexta de dicho documento contractual.

a) **La reprogramación N° 07 del mejoramiento resulta improcedente debido a que los Términos de Referencia establecen que en el mejoramiento no procederán ampliaciones de plazo en su ejecución.**

**106.** Respecto a dicha conclusión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que, mediante Carta N° 141-2022-CVPRO/GV-CMP<sup>5</sup> de fecha 15 de junio de 2022, el **CONSORCIO** solicita a **PROVIAS NACIONAL**, la **REPROGRAMACION DEL PLAZO DEL COMPONENTE MEJORAMIENTO POR LAS PARALIZACIONES COMO CONSECUENCIA DE LOS CONFLICTOS SOCIALES (CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR)**. Para tal efecto, adjunta el Informe N° 002-2022-

---

<sup>5</sup> Anexo 2-J de la demanda arbitral.

CVPRO/JOT-RBCL de fecha 15 de junio de 2022, suscrito por el Ing. Richard Benny Cáceres Lupaca, Jefe de la Oficina Técnica del **CONSORCIO**. En el mencionado informe, dicho ingeniero hace mención al Cronograma Reprogramado N° 01, Cronograma Reprogramado N° 02, Cronograma Reprogramado N° 03, Cronograma Reprogramado N° 04, Cronograma Reprogramado N° 05 y Cronograma Reprogramado N° 06, los cuales habían sido previamente aprobados por **PROVIAS NACIONAL**.

- 107.** Respecto a la Ruta 10, en el Informe N° 002-2022-CVPRO/JOT-RBCL se indica que la paralización del Componente Mejoramiento en la Ruta 10, Tramo 04, se debe a la paralización por parte de la población de los distritos de Chupa y Arapa, exigiendo dentro de su plataforma de reclamos, el cumplimiento de los siguientes puntos: i) Solicitan un ancho mayor, ii) Mayores obras de arte, iii) Ensanche de curvas, iv) Rampas de acceso a sus terrenos colindantes, entre otros, *situación que impide físicamente al Contratista Conservador la ejecución de las actividades de Mejoramiento que se generó un evento de caso fortuito y/o fuerza mayor.*

Se agrega en dicho informe que, -a dicha fecha-, se van contabilizando 379 días calendario de paralización, siendo una causal abierta. Se indica que, presenta un nuevo cronograma basado en las causales antes indicadas, *por lo que se supone un cronograma generado por una reprogramación parcial.*

- 108.** En el mencionado informe se señala respecto a la Ruta 10 que, con relación a las paralizaciones por conflictos sociales, se ha aprobado la Reprogramación N° 03 en 133 días, quedando un saldo de días para reprogramación de 246 días. Concluye dicho informe que la reprogramación parcial solicitada *se formula en atención de los eventos de caso fortuito y/o fuerza mayor generados por la población aledaña que, a su vez, generaron los atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista Conservador que se mantienen vigentes a la fecha, por lo que las causales se mantienen abiertas al 15/06/2022, fecha de corte para efectos de cuantificación de esta reprogramación.*

- 109.** De la revisión de la Carta N° 141-2022-CVPRO/GV-CMP<sup>6</sup> de fecha 15 de junio de 2022, así como del Informe N° 002-2022-CVPRO/JOT-RBCL, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que el pedido o solicitud del **CONSORCIO**, es el de la **REPROGRAMACION** DEL PLAZO DEL COMPONENTE MEJORAMIENTO POR

---

<sup>6</sup> Anexo 2-J de la demanda arbitral.

LAS PARALIZACIONES COMO CONSECUENCIA DE LOS CONFLICTOS SOCIALES (CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR), adjuntando su Cronograma Gantt considerando las distintas reprogramaciones.

- 110.** El **TRIBUNAL ARBITRAL** no aprecia hasta el momento, ningún pedido expreso de ampliación de plazo por parte del **CONSORCIO**, que implique modificar el plazo de ejecución contractual pactado en la cláusula quinta del **CONTRATO**, esto es, de 1825 días calendario equivalente a cinco años. En ningún momento el **CONSORCIO** ha solicitado que, al mencionado plazo final, se agregue o amplíe días adicionales. La solicitud del **CONSORCIO** es clara al señalar que solicita la Reprogramación del plazo, lo cual implica **reprogramar** únicamente los períodos afectados, debido a los conflictos sociales ocurridos en los distritos de Chupa y Arapa. El **CONSORCIO** no está solicitando una ampliación de plazo, lo cual se encuentra contractualmente prohibido en los Términos de Referencia<sup>7</sup> del **CONTRATO**.
- 111.** Ante dicho pedido expreso de reprogramación efectuado por el **CONSORCIO**, mediante Carta N° 154-2022-MTC/20.14.17<sup>8</sup> de fecha 18 de julio de 2022, se formulan observaciones al cronograma reprogramado N° 07, adjuntando el Informe N° 199-2022-MTC/20.14.17-SUP-GGGT, elaborado por el Ing. Gilmar Gabriel Goyzueta Torres, Supervisor – U.Z. XVII Puno – Provías Nacional.
- 112.** El **TRIBUNAL ARBITRAL** observa en el numeral 2 del informe señalado en el numeral anterior, que el Ing. Goyzueta tiene presente en su razonamiento el marco contractual del servicio, pues reproduce el numeral 2.2 de los Términos de Referencia, el cual señala que en el Mejoramiento no procederán ampliaciones de plazo de ejecución. Además, en el numeral 3 del ANÁLISIS del informe, se indican todas las reprogramaciones, no ampliaciones de plazo, aprobadas por la entidad:

---

<sup>7</sup> Capítulo II. Mejoramiento a nivel de soluciones básicas, específicamente en el numeral 2.2 PERÍODO DE MEJORAMIENTO.

<sup>8</sup> Anexo 2-M de la demanda arbitral.

**Cuadro N° 01 Cronogramas Vigentes Plan de Mejoramiento**

N°	Fecha de aprobación	Documento	Plazo	
			Inicio	Fin
01	28-11-19	Oficio N° 1177-2019-MTC/20.23.1 Inicio de las actividades del Plan de Mejoramiento.	01-12-19	30-11-20
02	14-08-20	Oficio N° 433-2020-MTC/20.23.1 Reprogramación N° 01 por la cuarentena nacional.		30-03-21
03	31-03-21	Oficio N° 368-2021-MTC/20.13.1 Reprogramación N° 02 por la estacionalidad climática adversa.		13-06-21
04	24-06-21	R.D. N° 1187-2021-MTC/20 Reprogramación por la aprobación del Adicional N° 01 – Mayores Metrados, Plan de Mejoramiento.		02-10-21
05	15-10-21	Oficio N° 1224-2021-MTC/20.13.1 Reprogramación N° 03 debido a los atrasos y/o paralizaciones debido a conflictos sociales.		22-02-22
06	09-05-22	Oficio N° 622-2022-MTC/20.13.1 Reprogramación N° 04 debido periodo de lluvias de octubre a diciembre 2021		08-04-22
07	17-05-22	Oficio N° 644-2022-MTC/20.13.1 Reprogramación N° 05 debido periodo de lluvias de enero a febrero 2022, y setiembre 2021		20-05-22
08	18-05-22	Oficio N° 653-2022-MTC/20.13.1 Reprogramación N° 06 debido la huelga de transportistas y al periodo de lluvias de marzo - abril 2022		15-06-22

Es importante lo señalado por el Ing. Goyzueta cuando indica que *actualmente se tiene reprogramado el cronograma de ejecución del Mejoramiento, por un plazo de Quinientos sesenta y tres (563) días calendario, siendo la fecha de nuevo término el 15.06.2022.*

En las CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES del informe bajo análisis, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia una serie de observaciones que formula el Ing. Goyzueta; siendo la principal que el servicio a esa fecha se encuentra retrasado, motivo por el cual, solicita que el contratista conservador presente un cronograma acelerado; sin embargo, en ninguna conclusión se hace referencia a que el **CONSORCIO** haya estado solicitando una ampliación de plazo, por el contrario, se está dando trámite a la solicitud de reprogramación formulada por el **CONSORCIO**, formulando únicamente observaciones para acelerar la ejecución.

**113.** Mediante Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP<sup>9</sup> de fecha 22 de julio de 2022, el **CONSORCIO** comunica a **PROVIAS NACIONAL** el levantamiento de las cinco

<sup>9</sup> Anexo 2-N de la demanda arbitral.

observaciones, concluyendo que únicamente solicita la reprogramación del plan de mejoramiento desde el día 16-6-2022 hasta el 27-9-2022 por 104 días calendarios.

- 114.** Ante dicho levantamiento de observaciones efectuado por el **CONSORCIO** con la carta señalada en el numeral anterior, el documento regresa a ser revisado por el Ing. Goyzueta Torres, Supervisor – U.Z. XVII Puno – Proviás Nacional, quien elabora el **Informe N° 213-2022-MTC/20.14.17-SUP-GGGT<sup>10</sup>** de fecha 09 de agosto de 2022. En dicho informe, el Ing. Goyzueta nuevamente indica en el **numeral 2. MARCO CONTRACTUAL DEL SERVICIO, que en el contrato de servicios se establece que no procederán las ampliaciones de plazo,** conforme lo indica el numeral 2.2 PERÍODO DEL MEJORAMIENTO. El supervisor Ing. Goyzueta analiza los antecedentes señalando que se han aprobado seis reprogramaciones de plazo mediante oficio y una reprogramación por aprobación de mayores metrados, *es decir la programación inicial de 12 meses actualmente tiene una reprogramación en el componente de mejoramiento de 563 días y/o 19 meses adicionales a los 12 meses establecidos.*
- 115.** En el numeral 3.6. 3.7 y 3.8 del informe señalado en el numeral anterior, el Supervisor Ing. Goyzueta, considera que el tiempo solicitado por el **CONSORCIO** es congruente y acorde con las partidas a ejecutar, motivo por el cual resulta necesario reprogramar el plazo del componente de Mejoramiento N° 07, por 133 días contados a partir del 18.05.2022, los cuales tendrán como fecha de culminación el 27.09.2022. Agrega que, teniendo en cuenta la última reprogramación, el plazo para reprogramar correspondiente a la Reprogramación N° 07 del Plan de Mejoramiento por paralizaciones como consecuencia de los conflictos sociales, es de 104 días calendario, permaneciendo la fecha de culminación del contrato el 27.09.2022.
- 116.** Lo importante es señalado en el numeral 4. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** del informe bajo análisis, en el cual el Supervisor Ing. Goyzueta, da opinión favorable a la Reprogramación N° 07 por 104 días calendario, teniendo fecha de culminación el 27.09.2022, e indica que dicha reprogramación **no modifica el plazo de ejecución contractual del servicio establecido en 05 años, como puede apreciarse a continuación:**

---

<sup>10</sup> Forma parte del Anexo 2-S de la demanda arbitral.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se señala que, a consecuencia de los conflictos sociales se ha suscitado paralizaciones en diversas rutas del corredor vial que conforman el Paquete 02 Pro Región Puno, afectando entre ellas la Ruta 10 (paralizada desde el 04.06.2021), la misma que actualmente es considerada Ruta Crítica para el componente de Mejoramiento, en tal sentido después de varias reuniones con las población y autoridades de la zona se tiene libre disposición para ejecutar trabajos a partir del 18.05.2022, por lo cual el contratista solicita reconsiderar el plazo otorgado para la culminación de trabajos de dicha vía otorgado de 133 días, teniendo como fecha de culminación el 27.09.2022, a fin de cumplir con los plazos propios del proceso constructivo y controles de calidad exigidos en los manuales de carreteras (Mantenimiento o Conservación Vial y las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción de Carreteras EG-2013).

Teniendo en consideración que la Reprogramación N° 06 – Plan de Mejoramiento; tiene como fecha de culminación el 15.06.2022, y evidenciándose la necesidad de contar con un plazo adicional que permita cumplir con la finalidad del contrato el presente despacho de supervisión da opinión favorable al otorgamiento de 104 días calendario como parte de la reprogramación N°07, teniendo como fecha de culminación el 27.09.2022.

De la revisión efectuada al documento de la referencia a); se da opinión favorable a la **Reprogramación N° 07 – Plan de Mejoramiento por las paralizaciones como consecuencia de los conflictos sociales; por 104 días calendario**, el mismo que tendría como fecha de culminación el 27.09.2022.

Se precisa que esta reprogramación no genera mayores gastos generales, **ni modifica el plazo de ejecución contractual del servicio establecido de 05 años.**

El contratista conservador debe presentar el informe del calendario valorizado teniendo en consideración la reprogramación N°07, el mismo que deberá validarse en caso de aprobarse la reprogramación.

Se recomienda enviar el presente documento a la sub dirección de conservación para atención del Administrador de Contratos, para de esta forma continuar con el trámite correspondiente.

Se adjunta los documentos de la referencia a), en el siguiente link de descarga:

[https://drive.google.com/drive/folders/1wwhwOThpsu674WP2NsFRn3J6T\\_ABIOK?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1wwhwOThpsu674WP2NsFRn3J6T_ABIOK?usp=sharing)

Atentamente

Cc: Archivo.

MTC - PROVIAS NACIONAL

*Gabriel Cozqueta Torres*

.....

Gabriel Cozqueta Torres

SUPERVISOR

.....

117. Estando a lo señalado en el mencionado Informe N° 213-2022-MTC/20.14.17-SUP-GGGT, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** queda claro que la Reprogramación N° 07 de ninguna manera se trata de una ampliación de plazo o es un pedido en dicho sentido, pues los 104 días calendario mencionados, no son adicionados al plazo de ejecución de la prestación total contenido en la cláusula quinta del **CONTRATO**, esto es de los 1825 días calendario equivalentes a cinco años.

El Supervisor Ing. Goyzueta en todo momento ha tenido presente en sus informes el marco del **CONTRATO**, esto es que, según los Términos de Referencia, no proceden las ampliaciones de plazo, lo cual también ha sido analizado por el **TRIBUNAL ARBITRAL** en los numerales precedentes del presente laudo arbitral.

118. Sin embargo, en el numeral Tercero de las CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES del Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL de fecha 21 de octubre de 2022, elaborado por el Ing. Yory Ugarte Larico, Especialista en Administración de Contratos de la Sub Dirección de Conservación MTC – PROVIAS NACIONAL, señala lo siguiente:

Términos de Referencia **es un procedimiento dentro de la Emergencias viales.**

Tercero

En cumplimiento al numeral 2.2 Periodo de Mejoramiento de los TDRCC, en el que determina: **Para el presente contrato de servicios se establece que en el Mejoramiento no procederán ampliaciones en su plazo de ejecución (inclusive de existir mayores trabajos por ejecutar), por lo que el CONTRATISTA CONSERVADOR deberá tomar las previsiones del caso para cumplir con el plazo indicado.** De incumplir con el plazo se aplicarán las penalidades que correspondan.

La reprogramación N° 07 del mejoramiento resulta improcedente por cuanto los Términos de Referencia establecen: **“que en el mejoramiento no procederán ampliaciones de plazo en su ejecución (inclusive de existir mayores trabajos por ejecutar), por lo que el CONTRATISTA CONSERVADOR deberá tomar las previsiones del caso para cumplir con el plazo indicado.”**

Cuarto

A criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, dicha conclusión resulta ser incongruente con lo que fue solicitado por el **CONSORCIO**, pues dicha parte solicita con claridad y precisión una **Reprogramación**; sin embargo, en el mencionado Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL se encuentra un pronunciamiento por la Improcedencia de dicha reprogramación N° 07, señalando que en los Términos de Referencia se encuentra establecido que no procederán las **ampliaciones de plazo**.

El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que, en el punto Tercero de las Conclusiones del Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL, no existe una relación entre lo solicitado y dicho fundamento de la improcedencia. Este Colegiado ha analizado en el presente laudo arbitral lo que es una ampliación de plazo y lo que es una Reprogramación, concluyendo que son dos (2) temas totalmente diferentes. A

mayor abundamiento, en el **Informe N° 213-2022-MTC/20.14.17-SUP-GGGT**, el supervisor Ing. Goyzueta, destaca el MARCO CONTRACTUAL DEL SERVICIO, que en los Términos de Referencia se indica que no proceden las ampliaciones en el plazo de ejecución del contrato de servicio, motivo por el cual, opina favorablemente por la Reprogramación N° 07, por 104 días calendario, incidiendo que dicha reprogramación **no modifica el plazo de ejecución contractual del servicio establecido de 05 años.**

- 119.** Consecuentemente, en el punto Tercero de las Conclusiones del Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL, se confunde la reprogramación con la ampliación de plazo (prohibida en los Términos de Referencia), lo cual genera se opine por la Improcedencia de la reprogramación N° 07. Dicha confusión conceptual mencionada, jurídicamente acarrea que exista una **incongruencia** entre lo solicitado (reprogramación) y el sustento jurídico de lo opinado (ampliación de plazo) en el mencionado Informe, lo que trajo como consecuencia que en el Oficio N° 1149-2022-MTC/20.13.1 de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual, hace referencia a dicho informe, concluye por la Improcedencia de la aprobación de la reprogramación N° 07 del Plan de mejoramiento.
- 120.** A mayor abundamiento, si en el Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL se indica que no procede la reprogramación N° 07, pues en los Términos de Referencia se señala que no proceden las ampliaciones de plazo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no pierde de vista el sentido de los anteriores pronunciamientos de **PROVIAS NACIONAL** respecto a otras reprogramaciones.
- 121.** Para tal efecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que, de conformidad con el artículo 1362° del Código Civil<sup>11</sup>, los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
- 122.** Respecto a la buena fe en la ejecución de los contratos, en doctrina existen diversos conceptos respecto de la buena fe<sup>12</sup>, pero DE LA PUENTE Y LAVALLE<sup>13</sup> señala uno importante: *“La buena fe objetiva, a semejanza de la buena fe subjetiva es una conducta que se impone al sujeto y no el fruto de su creencia. Por eso, dicen LOI y TESSITORE que la buena fe objetiva es una “regla de conducta” o un*

---

<sup>11</sup> Aplicable supletoriamente de conformidad con la cláusula décimo séptima del CONTRATO.

<sup>12</sup> Los diversos conceptos son señalados por DE LA PUENTE Y LAVALLE. Ob cit, tomo I, página 265 y siguientes.

<sup>13</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Ob. Cit. Tomo I, página 273.

“criterio de evaluación de una conducta”, como modelo abstracto”. Es decir, la buena fe está vinculada a la conducta de los contratantes, su comportamiento en la negociación, celebración y ejecución de los contratos.

**123.** Entonces, si la buena fe está vinculada a la conducta de los contratantes, dicha conducta desarrollada en la ejecución de un contrato, no puede ser contradictoria con anteriores conductas del mismo contratante; lo que es conocida como la teoría de los Actos Propios.

**124.** Así, respecto a la mencionada teoría, BOETSCH GILLET<sup>14</sup> señala que una segunda función particular de la buena fe consiste en que la misma impide que la confianza generada por una determinada conducta sea defraudada por un obrar contradictorio. Por otro lado, FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ<sup>15</sup> señala que *el principio de los actos propios es consecuencia de la buena fe, pues significa que no es válido ir contra los propios actos cuando éstos reúnen los requisitos y presupuestos previstos en la ley y con ellos se determina una situación jurídica*”.

**125.** Esto quiere decir que la teoría de los actos propios es una derivación del principio de la buena fe contractual contenido en el artículo 1362° del Código Civil.

**126.** Respecto a la teoría de los Actos Propios, BULLARD GONZÁLEZ<sup>16</sup> señala que los tres requisitos básicos que suelen exigirse son:

a) Existe una conducta original, que por su naturaleza, circunstancia y características genera una confianza en la otra parte que, bajo el principio de buena fe, indica con claridad, a la luz de la buena fe, que se ha generado un vínculo (obligación) de seguir comportándose de la misma manera.

b) Existe una conducta posterior que entra en contradicción con la anterior.

---

<sup>14</sup> BOETSCH GILLET, Cristian. La Buena Fe contractual, ediciones Universidad Católica de Chile, 2015, página 52

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César Aníbal. La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana. Obtenido en: <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen13/LA%20TEORIA%20DE%20LOS%20ACTOS%20PROPIOS%20Y%20SU%20APLICACION.pdf>

<sup>16</sup> BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. Los fantasmas sí existen: La Doctrina de los Actos Propios. En: *Ius et Veritas*, número 40, 2010, página 50. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1097>

c) Ambas conductas son desarrolladas por el mismo centro de imputación (un mismo sujeto de derecho). En ese sentido no se produce contradicción sin las consultas son desarrolladas por personas diferentes

127. Siendo esto así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a ponderar la conducta de **PROVIAS NACIONAL** respecto de anteriores reprogramaciones en la misma relación contractual solicitadas por el **CONSORCIO**, lo cual permitirá verificar si **PROVIAS NACIONAL** ha ido o no en contra de sus actos propios.

128. Respecto al primer requisito que se exige para la aplicación de la teoría de los Actos Propios, consistente en una conducta original que genera confianza en la otra parte, bajo el principio de buena fe; se tiene que, mediante **OFICIO N° 433-2020-MTC/20.23.1**<sup>17</sup> de fecha 14 de agosto de 2020, **PROVIAS NACIONAL** aprobó la **REPROGRAMACIÓN N° 1**, indicando que la reprogramación del componente de mejoramiento tiene como fecha de reinicio el 15/07/2020 y como fecha de término el 20/3/2021, lo que hace un total de 259 días calendario. Dicho oficio es suscrito por la Ing. Gabriela Mendoza Azpur, Sub Directora de Conservación de PROVIAS NACIONAL.

El **TRIBUNAL ARBITRAL** observa en dicho oficio, que **PROVIAS NACIONAL** en ningún momento cuestiona dicha reprogramación bajo el argumento que se trata de una ampliación de plazo.

129. Mediante **OFICIO N° 368-2021-MTC/20.13.1**<sup>18</sup> de fecha 31 de marzo de 2021, **PROVIAS NACIONAL** aprobó la **REPROGRAMACIÓN N° 2**, indicando que se aprueba dicha reprogramación por un período de 75 días calendario, siendo la nueva fecha de término del Mejoramiento el 13/06/2021. Dicho oficio es suscrito por la Ing. Gabriela Mendoza Azpur, Sub Directora de Conservación de PROVIAS NACIONAL.

El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia un hecho importante adicional en el mencionado oficio, pues indica que “*esta reprogramación no genera mayores gastos generales, **ni modifica el plazo de ejecución contractual del servicio establecido en 05 años**” (el resaltado es nuestro).*

---

<sup>17</sup> Anexo 1-G de la demanda arbitral.

<sup>18</sup> Anexo 1-I de la demanda arbitral.

Es decir, a criterio de **PROVIAS NACIONAL**, no se encontraban ante una situación de ampliación de plazo, sino era únicamente una reprogramación del componente de Mejoramiento, lo cual no se encuentra prohibido en el **CONTRATO**.

130. Mediante **OFICIO N° 1224-2021-MTC/20.13.1**<sup>19</sup> de fecha 15 de octubre de 2021, **PROVIAS NACIONAL** aprobó la **REPROGRAMACIÓN N° 3**, indicando que se reprograma el cronograma de ejecución del Mejoramiento, por un plazo de 133 días calendario, siendo la nueva fecha de término el 22/02/2022. Dicho oficio es suscrito por el Ing. Hugo Alfonso Trece Gallardo, Sub Director de Conservación de **PROVIAS NACIONAL**.

El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia nuevamente un hecho importante adicional en el mencionado oficio, pues indica que *“esta reprogramación no genera una modificación convencional al contrato, **no otorga ni procede ampliación del plazo contractual**, ni el reconocimiento de mayores gastos generales, ni ningún otro pago adicional a favor de su representada”* (el resaltado es nuestro).

Es decir, a criterio de **PROVIAS NACIONAL**, no se encontraban ante una situación de ampliación de plazo, sino era una reprogramación del componente de Mejoramiento, lo cual no se encuentra prohibido en el **CONTRATO**.

El **TRIBUNAL ARBITRAL** además no pierde de vista que la aprobación de la **REPROGRAMACIÓN N° 3** tiene su origen en dos causales. En efecto, en el mencionado oficio se indica que una de las causales es: **a) Atrasos y/o paralizaciones debido a conflictos sociales en la Ruta 10, tramo 04; Ruta 19, Tramo 03 y Ruta 17, Tramo 02 (...)**” (el resaltado es nuestro). Es decir, los hechos derivados de las paralizaciones debido a los conflictos sociales en la Ruta 10, **que es el mismo** que origina el pedido para la Reprogramación N° 07 mediante Carta N° 141-2022-CVPRO/GV-CMP<sup>20</sup>. Sin embargo, la **REPROGRAMACIÓN N° 3** es aprobada por **PROVIAS NACIONAL**; y la **REPROGRAMACIÓN N° 7** derivado de los mismos conflictos sociales, en la misma Ruta 10, es declarada improcedente con el argumento de que es improcedente las ampliaciones de plazo, lo cual, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, resulta contradictoria la conducta de **PROVIAS NACIONAL** en la ejecución del contrato.

---

<sup>19</sup> Anexo 1-W de la demanda arbitral.

<sup>20</sup> Anexo 2-J de la demanda arbitral.

131. Mediante **OFICIO N° 622-2022-MTC/20.13.1<sup>21</sup>** de fecha 09 de mayo de 2022, **PROVIAS NACIONAL** aprobó la **REPROGRAMACIÓN N° 4**, indicando que se reprograma el cronograma de ejecución del Mejoramiento, por un plazo de 45 días calendario, siendo la nueva fecha de término el 08/04/2022. Dicho oficio es suscrito por el Ing. Hugo Alfonso Trece Gallardo, Sub Director de Conservación de PROVIAS NACIONAL.

El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia nuevamente un hecho importante adicional en el mencionado oficio, pues indica que “*esta reprogramación no generará una modificación convencional al contrato, **no otorga ni procede ampliación de plazo contractual**, ni el reconocimiento de mayores gastos generales, ni ningún otro gasto adicional a favor de su representada*” (el resaltado es nuestro).

El **TRIBUNAL ARBITRAL** observa en dicho oficio, que **PROVIAS NACIONAL** en ningún momento cuestiona dicha reprogramación bajo el argumento que se trata de una ampliación de plazo.

132. Mediante **OFICIO N° 644-2022-MTC/20.13.1<sup>22</sup>** de fecha 17 de mayo de 2022, **PROVIAS NACIONAL** aprobó la **REPROGRAMACIÓN N° 5**, indicando que se reprograma el cronograma de ejecución del Mejoramiento, por un plazo de 42 días calendario, siendo la nueva fecha de término el 20/05/2022. Dicho oficio es suscrito por el Ing. Juan Francisco Lazo Peinado, Sub Director de la Subdirección de Conservación (e.) de PROVIAS NACIONAL.

El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia nuevamente un hecho importante adicional en el mencionado oficio, pues indica que “*esta reprogramación no generará una modificación convencional al contrato, **no otorga ni procede ampliación de plazo contractual**, ni el reconocimiento de mayores gastos generales, ni ningún otro gasto adicional a favor de su representada*” (el resaltado es nuestro).

El **TRIBUNAL ARBITRAL** observa en dicho oficio, que **PROVIAS NACIONAL** en ningún momento cuestiona dicha reprogramación bajo el argumento que se trata de una ampliación de plazo.

---

<sup>21</sup> Anexo 1-Z de la demanda arbitral.

<sup>22</sup> Anexo 2-B de la demanda arbitral.

133. Mediante **OFICIO N° 653-2022-MTC/20.13.1**<sup>23</sup> de fecha 18 de mayo de 2022, **PROVIAS NACIONAL** aprobó la **REPROGRAMACIÓN N° 6**, indicando que se reprograma el cronograma de ejecución del Mejoramiento, por un plazo de 26 días calendario, siendo la nueva fecha de término el 15/06/2022. Dicho oficio es suscrito por el Ing. Juan Francisco Lazo Peinado, Sub director de la Subdirección de Conservación (e.) de **PROVIAS NACIONAL**.

El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia un nuevamente hecho importante adicional en el mencionado oficio, pues indica que “*esta reprogramación no generará una modificación convencional al contrato, **no otorga ni procede ampliación de plazo contractual**, ni el reconocimiento de mayores gastos generales, ni ningún otro gasto adicional a favor de su representada*” (el resaltado es nuestro).

El **TRIBUNAL ARBITRAL** observa en dicho oficio, que **PROVIAS NACIONAL** en ningún momento cuestiona dicha reprogramación bajo el argumento que se trata de una ampliación de plazo.

134. El **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de analizar los medios probatorios consistentes en los oficios antes indicados, mediante los cuales **PROVIAS NACIONAL** aprueba sin cuestionamiento alguno las reprogramaciones números 1 al 6, llega a la conclusión que en la ejecución del **CONTRATO**, la conducta original de dicha entidad consiste en no haber cuestionado dichas reprogramaciones bajo el argumento que sean ampliaciones de plazo, por el contrario, ha señalado con claridad y precisión que dichas reprogramaciones pueden darse sin modificar el plazo contractual. Esto es, el plazo de ejecución de la prestación de 1825 días calendario equivalente a 5 años, se mantiene inmodificable, no habiendo sufrido variación alguna. Es decir, la conducta contractual de **PROVIAS NACIONAL** ha sido uniforme y congruente en las reprogramaciones números 1 al 6.

Sin embargo, mediante una conducta posterior contenida en el Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL (en el cual se sustenta el Oficio N° 1149-2022-MTC/20.13.1), **PROVIAS NACIONAL** modifica o contradice su anterior criterio, argumentando que la reprogramación N° 07 resulta incongruente, utilizando el argumento de que en los Términos de Referencia no proceden las ampliaciones de plazo.

---

<sup>23</sup> Anexo 2-D de la demanda arbitral.

135. Finalmente, ambas conductas (la original y posterior) son desarrolladas por el propio **PROVIAS NACIONAL**.
136. Pues bien, del análisis efectuado por el **TRIBUNAL ARBITRAL** se concluye que el Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL resulta **incongruente** en su tercera conclusión, pues el **CONSORCIO** solicita una reprogramación; y en el mencionado informe se hace referencia a la improcedencia del pedido por no estar permitidas las ampliaciones de plazo según los Término de Referencia, lo cual resulta incongruente entre lo pedido y la conclusión de dicho Informe. Como se ha analizado en el presente laudo arbitral, la reprogramación es diferente a la ampliación de plazo y así fue entendido por **PROVIAS NACIONAL** en sus pronunciamientos precedentes, por lo que en el aludido informe se confunden ambos términos.
137. A mayor abundamiento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** también ha analizado la aprobación de **PROVIAS NACIONAL** de las **reprogramaciones 1 a la 6**, en que se observa la conducta de dicha entidad en la ejecución del **CONTRATO**. Ante la aprobación de dichas reprogramaciones, **PROVIAS NACIONAL** en ningún momento cuestionó las mismas bajo el argumento de que las ampliaciones de plazo son improcedentes a la luz de los Términos de Referencia; por el contrario, dejó sentado que dichas reprogramaciones no generan una modificación contractual y no otorgan una ampliación de plazo contractual, quedando subsistente dicho plazo contractual de 5 años. Sin embargo, **PROVIAS NACIONAL**, de una manera contradictoria a su conducta en la ejecución del **CONTRATO**, al pronunciarse respecto al pedido de Reprogramación N° 7 materia de este arbitraje, le otorga un tratamiento de ampliación de plazo, hecho que no ha ocurrido antes; lo cual contraviene el principio de buena fe que debe existir en la ejecución contractual, el cual a su vez contiene la teoría de los actos propios, pues modifica su conducta contractual, la cual venía siendo previsible a la luz de la aprobación de las anteriores reprogramaciones.
- b) No es procedente la solicitud de Contratista Conservador a la reprogramación del cronograma del plan de mejoramiento, toda vez que producto de las paralizaciones el Contratista Conservador se vio afectado en 10 días calendario, además de indicar que el período otorgado mediante la reprogramación N° 03 no era de exclusividad de la Ruta 10 – tramo 04.

138. En dicha conclusión del informe, el Ing. Yori Ugarte Larico, autor del Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.YUL, indica que el contratista conservador se vio afectado en 10 días calendario debido a las paralizaciones; argumento que es reproducido en el numeral 20 del escrito de la contestación de demanda de **PROVIAS NACIONAL**.
139. Al respecto, todo informe o decisión de **PROVIAS NACIONAL** debe tener una congruencia interna en su desarrollo a fin de evitar contradicciones y facilitar la ejecución contractual. Por ejemplo, en el caso de una resolución, debe existir congruencia entre la parte considerativa y la parte decisoria o resolutive.
140. Sin embargo, en el Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.YUL se señala que respecto a la reprogramación N° 07, y producto de las paralizaciones, el Contratista conservador se ve afectado en 10 días calendario. Ante dicho argumento, parecería que la conclusión sería que **PROVIAS NACIONAL** le va a conceder al **CONSORCIO** la reprogramación N° 07 al menos por dichos 10 días calendario; sin embargo, **PROVIAS NACIONAL** no concede los mencionados días, señalando la Improcedencia de todo el pedido de Reprogramación N° 07, lo cual configura una **incongruencia** interna en el Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.YUL.
141. Ante el argumento de **PROVIAS NACIONAL**, en el sentido que el contratista se vio afectado únicamente por 10 días calendario debido a paralizaciones, lo mínimo que se esperaba es que se conceda la Reprogramación N° 07 por dichos días de afectación; lo cual no ha ocurrido así, declarando la improcedencia de dicho pedido en su totalidad, lo que evidencia una **incongruencia** en el Informe señalado en el numeral anterior.
142. Cabe agregar que, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no pierde de vista lo señalado por **PROVIAS NACIONAL** en su escrito N° 11 “*absolvemos traslado de la Decisión N° 6*”, de fecha 28 de junio de 2024, cuando señala lo siguiente:

10. Por consiguiente, se advierte que la solicitud del contratista no procede, pues producto de las paralizaciones el Consorcio se vio afectado en 10 días calendario, plazo que haciendo alusión a los 10 días que ya fueron reconocidos en la reprogramación N° 02, reiterándose que el contratista se vio afectado por un periodo de 10 días, debido a la paralización ocasionada por los pobladores de la ruta N° 10 tramo 4 (Km. 24+000 – Km. 51+938); periodo del 0 al 13 de junio de 2021 – que sumados son los 10 diez días calendario aludidos.

- 143.** Al respecto, se observa que **PROVIAS NACIONAL** introduce al debate arbitral un nuevo argumento, consistente en que los días calendario de paralización (10 días) **ya fueron reconocidos en la reprogramación N° 02**. Sin embargo, dicho argumento no ha sido señalado por el Ing. Yory Ugarte Larico en ninguna parte de su Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL. Solamente el Ing. Pether Jeralzon Sotomayor García concluye en el numeral II.5 del Informe N° 143-2022-MTC/20.13.1.PSG<sup>24</sup>, que del período del 04.06.2021, *fecha en que se inicia la paralización realizada por los pobladores de la zona, hasta el 13.06.2021, fecha de culminación del plazo otorgado por la reprogramación N° 02*.
- 144.** Respecto a lo señalado en el numeral anterior, se tiene que mediante Oficio N° 368-2021-MTC/20.13.1<sup>25</sup> de fecha 31 de marzo de 2021, **PROVIAS NACIONAL** aprueba la reprogramación 02 del Componente Mejoramiento por un período de **75 días calendario**, siendo la nueva fecha de término del Mejoramiento el 13/06/2021; agregando que dicha reprogramación no modifica el plazo de ejecución contractual del servicio establecido en 05 años. En primer lugar, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que dichos 75 días calendario, no derivan de la paralización de actividades en la Ruta 10 – Chupa -Arapa, debido a los reclamos de su población. No se debe perder de vista que la paralización de actividades por los reclamos sociales se inicia el 02 de junio de 2021, conforme está probado con la comunicación electrónica de fecha 2 de junio de 2021<sup>26</sup>, el Acta suscrita con los representantes locales<sup>27</sup>, la constatación policial del 02 de junio de 2021<sup>28</sup> y la Carta N° 112-2021-CVPRO/GV-MS<sup>29</sup>. Entonces, no es posible afirmar que los 10 días calendario hayan sido reconocidos por los reclamos en la Ruta 10; lo que sucede es que se ha producido una superposición de los 75 días calendario, con los 10 primeros días del inicio de la paralización de actividades debido a los reclamos sociales en Chupa y Arapa. En segundo lugar, el Ing. Pether Jeralzon Sotomayor reconoce en el numeral II.6 del Informe N° 143-2022-MTC/20.13.1.1.PSG, que el **17.05.2022** se suscribe el Acta de acuerdo entre los pobladores y autoridades, Supervisión y contratista conservador, pero únicamente señala en el numeral II.7 del mencionado Informe, que el plazo de 133 días otorgado en la reprogramación N° 03, no es de exclusividad de la ruta N° 10. Si, según el Oficio N° 1224-2021-

---

<sup>24</sup> Anexo PVN B-7 de la contestación de demanda arbitral.

<sup>25</sup> Anexo 1-I de la demanda arbitral

<sup>26</sup> Anexo 1-K de la demanda arbitral.

<sup>27</sup> Anexo 1-L de la demanda arbitral.

<sup>28</sup> Anexo 1-M de la demanda arbitral.

<sup>29</sup> Anexo 1-N de la demanda arbitral.

MTC/20.13.1, se aprueba la reprogramación N° 03, por un plazo de 133 días calendario, siendo la nueva fecha de término el 22.02.2022, no se pronuncia respecto al plazo de paralización entre el 22.02.2022 (día siguiente de la culminación del plazo otorgado por la reprogramación N° 03) y el 17-05-2022 en que concluye la paralización de los pobladores de Chupa y Arapa.

**c) El mecanismo que se debió de activar según los Términos de Referencia es un procedimiento dentro de las Emergencias viales.**

**145.** Respecto a dicho argumento señalado en el Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.YUL, en el presente proceso no es cuestionado por **PROVIAS NACIONAL** el hecho que existió una paralización de actividades en la Ruta 10– tramo 4, a causa de los reclamos de la población de Chupa y Arapa.

**146.** En efecto, conforme se observa del **Acta de fecha 02 de junio de 2021**<sup>30</sup>, se paralizaron las actividades de la Ruta 10 – tramo 4, siendo ratificado dicho hecho con la Constatación policial de fecha 02 de junio de 2021<sup>31</sup>.

**147.** La causa de los reclamos de dichos pobladores se debió a que: a) solicitaban un mayor ancho de vía, b) mayores obras de arte, c) ensanche de curvas, d) rampas de acceso a sus terrenos colindantes, entre otros.

**148.** Dichos hechos fueron comunicados por el **CONSORCIO** al Supervisor mediante Carta N° 112-2021-CVPRO/GV-MS<sup>32</sup> de fecha 04 de junio de 2021.

**149.** El **17 de mayo de 2022**, se firmó un Acta en la que participan las autoridades políticas de los distritos de Chupa y Arapa, el congresista Wilson Quispe Mamani, el Ing. Gilmer Goyzueta – Supervisor, el Ing. Callahuanca Chura – Jefe Zonal de PROVIAS NACIONAL – PUNO, el representante del CONSORCIO, indicándose con claridad y precisión que el *inicio sería una vez aprobada la modificación por parte de PROVIAS NACIONAL (CHUPA – ARAPA)*:

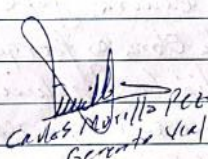
---

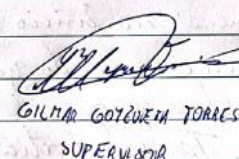
<sup>30</sup> Anexo 1-L de la demanda arbitral.


<sup>31</sup> Anexo 1-K de la demanda arbitral.


<sup>32</sup> Anexo 1-N de la demanda arbitral.

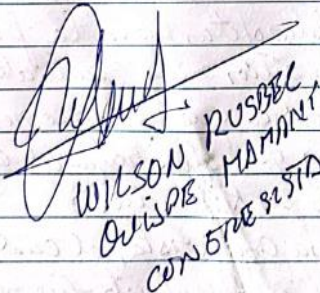
respeten y las autoridades harían respetar el metraje estipulado en la hoja de Progresivas y que de una vez por todas se da inicio a la obra. A lo que el Ing. Supervisor se comprometió a suministrar en todo el tramo de 3.60 metros, a lo que las autoridades y población estuvo de acuerdo. Cabe precisar que el ancho mínimo es de 3.60 metros y los anchos que tienen mayor metraje se mantendrá, concluyendo también que sea Comisión Verificadora de los puntos críticos serán los señores Alcaldes, Subprefectos, autoridades comunales y los representantes de la Empresa constructora y el inicio será una vez aprobada la modificación por parte de PROVIAS NACIONAL (CHUPA - ARAPA)

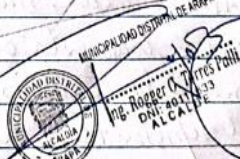
  
 Carlos Rodríguez Peco  
 Gerente Vial

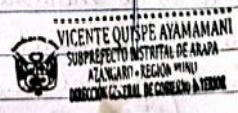
  
 GILMAR GOTZWEIRA TORRES  
 SUPERVISOR  
 PROVIAS NACIONAL


  
 Ing. Ismael Callahuanca Chura  
 OHP: 95522  
 JEFE ZONAL  
 MTC - PROVIAS NACIONAL - PUNO

  
 José Fillos Chupa Jove  
 DNI: 92496172  
 ALCALDE  
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUPA

  
 WILSON QUISPE MAMANI  
 CONSTRUCTOR

  
 Roger Torres  
 DNI: 92496172  
 ALCALDE  
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ARAPA

  
 VICENTE QUISPE AYAMANTI  
 SUBPREFECTO DISTRITAL DE ARAPA  
 AZANGARO - REGION MINU  
 MINISTERIO CENTRAL DE GOBIERNO Y TERROR

  
 DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO INTERIOR  
 PUNO  
 VICENTE QUISPE AYAMANTI  
 DNI: 01540242  
 TENIENTE GOBERNADOR

150. Ante la paralización del servicio de conservación debido a los conflictos sociales en Chupa y Arapa, la posición de **PROVIAS NACIONAL** consiste en el hecho que, el **CONSORCIO** debió activar un procedimiento dentro de las Emergencias viales. Lo señalado en el Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.YUL, es sustentado en el numeral 1.5.2 CONCEPCION GENERAL, de los Términos de Referencia<sup>33</sup>.

151. Ahora, ¿cuál es dicho procedimiento dentro de las Emergencias viales? En el informe señalado en el numeral anterior, se omite señalar cuál es dicho procedimiento, motivo por el cual, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha procedido a

<sup>33</sup> Anexo PVN B-3 de la contestación de demanda.

analizar en su integridad los Términos de Referencia, encontrando el tema de las Emergencias Viales en el Capítulo IV de los Términos de Referencia<sup>34</sup>.

152. Las Emergencias viales se activan cuando deba realizarse la **recuperación de un tramo de la carretera** que se encuentra **deteriorada**, en el caso concreto por la acción del hombre, a fin de dar transitabilidad a la carretera. Es más, los mismos Términos de Referencia hacen mención a qué hechos se consideran **Emergencias Viales**, como por ejemplo: **derrumbes, pérdida de la plataforma, desborde de ríos, aludes, obstrucción de la vía por accidentes**, etc.:

**EMERGENCIA VIAL.-**

Las emergencias viales son eventos imprevistos e imposibles de programar que obstruyen el libre tránsito en las carreteras; así como, aquellas circunstancias que generan un inminente peligro de interrupción del tránsito o de seguridad para los usuarios.

Los trabajos que se ejecutan cuando se presentan emergencias viales son para la recuperación de un tramo de la carretera que se encuentra **deteriorada** por cualquiera de las siguientes causas, pero no limitadas a ellas: erosión, derrumbes, aludes de lodo y piedras (huaycos), inundaciones, terremotos u otro fenómeno natural, o como acción del hombre (alteraciones del orden social que involucran a las carreteras y la infraestructura vial), con el fin de dar transitabilidad y devolver a la carretera su normal tráfico vehicular.

La atención de las emergencias se efectuará en concordancia con lo establecido en el Plan de Emergencias Viales (PEV).

Para efectos de los contratos de servicios de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por niveles de servicio, y con la finalidad de poder tener un criterio uniforme para la cuantificación de los distintos tipos de emergencias que puedan suscitarse, **se consideran Emergencias Viales para efectos del Contrato, lo siguiente:**

- a) **Derrumbes mayores a 200 m<sup>3</sup> por evento, que se pagarán por cada m<sup>3</sup> adicional eliminado de acuerdo al precio ofertado en la propuesta del CONTRATISTA CONSERVADOR, para aquellos eventos que necesiten traslado a los depósitos de material excedente. En los casos en que sea factible el uso de zonas laterales solo se reconocerá el uso de recursos (logística utilizada).**
- b) Los que se citan a continuación, de manera referencial:
  - Pérdida de la plataforma por acción de la naturaleza,
  - Desborde de ríos, acequias,

<sup>34</sup> Página 300 del archivo PDF de los Términos de referencia.

Términos de Referencia del Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial Pro Región  
Puno PAQUETE 02: "PE-34Q PE-34S, PE-34T, PE-3SO, PE-3SP, PE-3SS y PE-3SÑ"

- Atención de aludes de lodo y piedras (huaycos) que por su naturaleza sean imposibles de cubicarlos,
- Obstrucción de la vía por efecto de accidentes,
- Erosión de la plataforma,
- Refuerzos de defensa ribereña para evitar la erosión de la plataforma,
- Limpieza de grandes volúmenes de nevadas o granizos que no se puedan ejecutar por mantenimiento rutinario y que impidan el libre tránsito,
- Atención puntual y/o instalación de estructuras provisionales por deterioro o colapso de puentes, pontones o alcantarillas y en general cualquier otro evento que impida un tránsito seguro a los usuarios.
- Asentamiento de plataforma por fallas geológicas
- Otros que por su naturaleza ocasionen de manera imprevisible la interrupción de la vía o afecten el tránsito seguro por la misma.

En estos casos, el CONTRATISTA CONSERVADOR procederá a atender inmediatamente la emergencia vial hasta restituir el libre tránsito en la vía.

**153.** Vemos pues, que bajo el concepto de **Emergencia vial** no se encuentra prevista la paralización de actividades a consecuencia de los reclamos sociales de la población. Esa contingencia social no es una emergencia vial. Las emergencias viales se producen cuando el contratista debe reparar o mantener la calzada, puentes, señalizaciones, etc., que se encuentran **deterioradas**. En el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral, que la paralización de las actividades a consecuencia de los reclamos sociales de la población, no es una emergencia vial que genere una reparación de la vía. **PROVIAS NACIONAL** equivoca su direccionamiento cuando alega que el **CONSORCIO** debió acudir a este procedimiento específico, pues no era aplicable.

**154.** En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que los aludidos reclamos de la población de Chupa y Arata, que originaron la paralización de actividades en la Ruta 10-Tramo 4, no constituyen una emergencia vial, motivo por el cual se incurre en una indebida interpretación de las condiciones del contrato en el Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.YUL al argumentar que le corresponde dicho tratamiento, creando una especie de nueva causal de emergencia no prevista en los Términos de Referencia<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Como se ha señalado en el presente laudo arbitral, el CONTRATO resulta ser de obligatorio cumplimiento a las PARTES, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1361° del Código

155. La interpretación extensiva de dichas condiciones contractuales constituye una afectación a la naturaleza restrictiva de las excepciones y la lista cerrada elaborada por la propia Entidad que incluye los supuestos taxativos para su aplicación.

d) **El contratista conservador tenía pleno conocimiento de la existencia de conflictos sociales, antes del perfeccionamiento del contrato, por lo que requería ejecutar el componente de Mejoramiento en su oportunidad, tal como contemplan los documentos contractuales.**

156. Ante lo señalado en el Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.YUL, en la contestación de demanda arbitral de **PROVIAS NACIONAL** indica que los conflictos sociales son un **riesgo** definido desde la etapa precontractual, lo cual debe ser asumido en el contrato por el **CONSORCIO**<sup>36</sup>.

157. Vemos pues, que **PROVIAS NACIONAL** introduce el tema de la asunción de riesgos por el contratista, sustentando su posición en el numeral 1.5.3 MARCO GENERAL de los Términos de Referencia.

158. Dicho numeral, así como el numeral 1.6 OBLIGACIONES, señalan lo siguiente:

---

Civil, motivo por el cual, PROVIAS NACIONAL no puede crear nuevos supuestos de Emergencias viales no previstos en los Términos de Referencia.

<sup>36</sup> Argumento señalado en los numerales 19, 22 y 23 del escrito de contestación de demanda de PROVIAS NACIONAL.

### 1.5.3 MARCO GENERAL

Con esta modalidad de contratación se busca preservar a través de la Conservación las inversiones realizadas como es el caso del Mejoramiento; cumpliendo así el círculo virtuoso, conservando el patrimonio vial obtenido, pero sin pretender resolver todos los problemas que rodean al sector vial.

En tal sentido, el CONTRATISTA CONSERVADOR deberá aceptar y convivir con una serie de imperfecciones del sistema vial, como por ejemplo en las siguientes situaciones: el exceso de cargas en los vehículos de transporte, incremento de tráfico; los daños provocados durante el tendido de servicios públicos (energía, comunicación, etc.); el vandalismo a la infraestructura de la carretera (señales, barandas, etc.); **los desperfectos resultantes de los conflictos sociales (quema de neumáticos, colocación de obstáculos, etc.);** los deterioros generados por un eventual mayor incremento del tránsito (derivados de la construcción o mejoramiento de una carretera, desarrollo de un nuevo centro de producción, etc.) o desviación del tránsito (instalación de nuevos puestos de recaudación de peaje o control de pesos y dimensiones, construcción de nuevas vías).

En las situaciones antes descritas **deberá intervenir de acuerdo a lo establecido en el presente Término de Referencia.** En situaciones extraordinarias, la situación será evaluada por el CONTRATANTE.

### 1.6 OBLIGACIONES

El CONTRATISTA CONSERVADOR tendrá como obligación ejecutar las siguientes intervenciones, según lo señalado en cada capítulo:

- Mejoramiento, según el capítulo II;
- Conservación, según el capítulo III;
- Emergencias Viales, según el capítulo IV;
- Gestión y Control de pesos vehiculares, según el capítulo V;
- Y otros indicados en el presente Término de Referencia.

El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia en la lectura de dicho numeral, que el **CONSORCIO** acepta convivir con las imperfecciones del sistema vial, como por ejemplo **los desperfectos resultantes de los conflictos sociales**. Esto es, el **CONSORCIO** interviene a fin de reparar o limpiar la vía, como **consecuencia** de los conflictos sociales. En el mencionado numeral se señalan ejemplos de dichos desperfectos, como son la quema de neumáticos, colocación de obstáculos, destrucción de la calzada y otros; pero el **conflicto social propiamente dicho** que origina la paralización de las actividades en la Ruta 10-tramo 4, aquel en que la población solicitaba: a) un mayor ancho, b) mayores obras de arte, c) ensanche de curvas, d) rampas de acceso a sus terrenos colindantes, entre otros, no se encuentra previsto en los Términos de Referencia como un riesgo que deba ser asumido por el **CONSORCIO**.

159. Al igual que en el supuesto analizado de la Emergencia vial, **los conflictos sociales propiamente dichos**, no se encuentran previstos en el numeral 1.5.3 MARCO GENERAL de los Términos de Referencia. Lo que se encuentra regulado en ese instrumento contractual son los **desperfectos resultantes de los conflictos sociales**, es decir, **su consecuencia**; motivo por el cual, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL, PROVIAS NACIONAL** no puede crear situaciones no previstas en los Términos de Referencia y pretender con ello trasladar responsabilidades que tienen un costo significativo al contratista; se debe respetar estrictamente el acuerdo de voluntades, es decir, la obligatoriedad del contrato, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1361° del Código Civil.
160. En consecuencia, a este punto el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha analizado los argumentos de las **PARTES**, así como sus respectivos medios probatorios, reiterando los fundamentos expuesto en el presente laudo arbitral, esto es que el INFORME N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL de fecha 21 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento al OFICIO N° 1149-2022-MTC/20.13.1 de fecha 24 de octubre de 2022, contiene una incongruencia interna entre lo solicitado y una de las conclusiones a la que llega; además, **PROVIAS NACIONAL** ha ido en contra de sus propios actos derivados de las aprobaciones de las reprogramaciones N° 1 al 6, las cuales además fueron aprobadas sin referencia a que se trataran de una ampliación de plazo; una segunda incongruencia consiste en que **PROVIAS NACIONAL** reconoce que el **CONSORCIO** se encuentra afectado por 10 días calendario por las paralizaciones, pero concluye que debe declararse Improcedente todo el pedido de la Reprogramación N° 7; y, finalmente, dicho Informe ha creado supuestos no previstos en los Términos de Referencia, a fin de concluir por la improcedencia de la Reprogramación N° 7, todo lo cual hace que el mencionado Informe contenga una decisión contractual ineficaz y contradictoria con las condiciones contractuales convenidas por las partes, lo cual trae como consecuencia que el Oficio N° 1149-2022-MTC/20.13.1 que declara la Improcedencia de la Reprogramación N° 7, tenga la misma consideración contractual, , debido a que el sustento del mencionado oficio, es el tantas veces mencionado Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL; motivo por el cual el **TRIBUNAL ARBITRAL declara la ineficacia contractual** del Oficio N° 1149-2022-MTC/20.13.1, a través del cual se declaró improcedente la Reprogramación N° 7 del Componente Mejoramiento relativo a la Ruta 10 – tramo 4, por el plazo de

ciento cuatro (104) días calendario, así como la **ineficacia contractual** del Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que se otorgue la Reprogramación N° 7, solicitada mediante la Carta N° 166- 2022-CVPRO/GV-CMP de fecha 22 de julio de 2022, por el plazo de ciento cuatro (104) días calendario.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO:**

- 161.** El **CONSORCIO** indica que, en el supuesto que el Tribunal Arbitral no ampare la primera pretensión principal, corresponde que se otorgue la Reprogramación N° 7 por el plazo de ciento cuatro (104) días calendario, de acuerdo a la opinión emitida por la SUPERVISIÓN (PVN Zonal Puno) en tanto su opinión supone el reconocimiento del total de días calendario solicitado, reconociendo la afectación real por la causal invocada.
- 162.** En ese sentido, el **CONSORCIO** precisa que, con relación al cálculo de afectación de los trescientos cincuenta (350) días calendario, iniciados el 02 de junio de 2021 y finalizado el 17 de mayo de 2022, se debe considerar la aprobación de las Reprogramaciones N° 3, 4, 5 y 6 en la que se otorgaron 133, 45, 42 y 26 días calendario, respectivamente. Por lo tanto, debe de cuantificarse en medida a lo que el Consorcio realmente necesitaba como días afectados que eran ciento cuatro (104) días calendario, incluso ese razonamiento ha sido avalado por la Supervisión (PVN zonal Puno) al momento de emitir su opinión respecto a la procedencia nuestra reprogramación N° 07.

**POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL:**

- 163.** **PROVIAS NACIONAL** menciona que, en el marco de la revisión del Contrato, se evaluó la solicitud de reprogramación N° 07 presentada mediante la Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP y se concluyó que era IMPROCEDENTE, basándose en los argumentos presentados en el Informe N° 002-2022-CVPRO/JOT-RBCL del contratista.

164. Agrega **PROVIAS NACIONAL** que, de acuerdo con la respuesta del contratista a la observación del Supervisor, se reconoce que a partir del 17 de mayo de 2022 podría haber reiniciado los trabajos de mejoramiento en la ruta 10, como se evidencia en el folio 49 del expediente. Dada esta evidencia, **PROVIAS NACIONAL** señala que, se confirma que la reprogramación N° 07 no es procedente, ya que existían condiciones para reanudar los trabajos de mejoramiento en la fecha mencionada. Por lo tanto, no se justifica otorgar una extensión de plazo adicional de ciento cuatro (104) días calendario como se solicitó en la Carta N° 166-2022- CVPRO/GV-CMP.

**Observación N° 01.**

Se señala que, a consecuencia de las paralizaciones como consecuencia de los conflictos sociales no se ha podido realizar trabajos correspondientes al componente de mejoramiento tanto en la Ruta 10 como en la Ruta 19, así mismo tras varias reuniones de coordinación con los pobladores y las autoridades de la zona tras el planteamiento de acuerdos como es la construcción de plazoletas de paso en ambas rutas, se ha liberado dichos frentes de trabajo estando a disponibilidad del contratista la Ruta 10 en fecha 17.05.2022 y la Ruta 19 e fecha 10.03.2022 (ambas fechas al día siguiente de la suscripción de las actas respectivas).

Respuesta:  
Se confirma lo manifestado por la supervisión el tramo 19 tiene disponibilidad para el reinicio de los trabajos desde el día 10/03/200/22 y la ruta 10 desde el día 17/05/200, esto en virtud de concluir las causales que generaban la paralización de dichas rutas las actas firmadas marcan la fecha de disponibilidad para el reinicio.

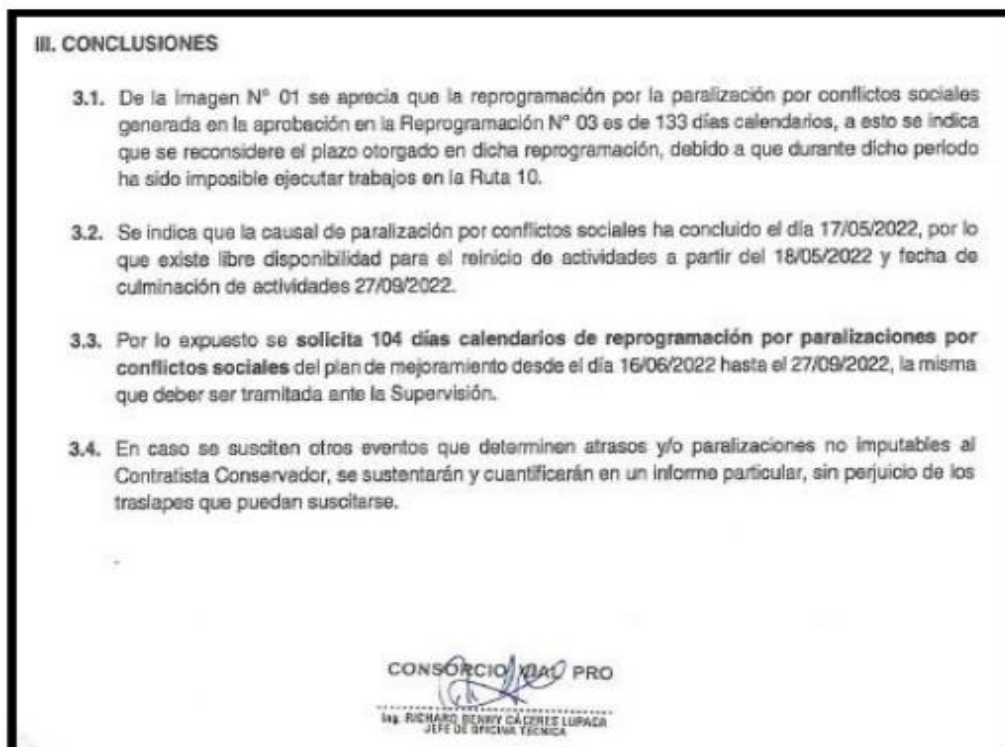
165. **PROVIAS NACIONAL** precisa que, según el folio 38 el contratista indicó lo siguiente:

En tal sentido, a la fecha de la suscripción de los acuerdos mediante acta con las autoridades y población de la zona se contabilizan trescientos cincuenta (350) días calendarios de paralización por conflictos sociales. Se indica que en la Reprogramación N° 03 se tiene la causal de paralizaciones por conflictos sociales; en ese entender se tiene la otorgación y aprobación de 133 días calendarios a la fecha de término del componente de Mejoramiento con fecha de corte de la causal 12 de octubre del 2021 en dicha reprogramación, por lo que se tiene 133 días calendarios de reprogramación por paralizaciones debido a conflictos sociales. Con fecha 17/05/2022 mediante acta firmada entre la Supervisión, las autoridades y el contratista se resuelvan las causales de conflicto que impedían la ejecución de esta Ruta por lo que los 133 días reprogramados se consideran a partir del día siguiente de la firma del acta.

166. Añade **PROVIAS NACIONAL** que, con fecha 17 de mayo de 2022, se suscribió un acta entre las autoridades, la supervisión y el contratista, con el objetivo de reanudar los trabajos en la ruta 10. Este hecho indica que existían condiciones para la reanudación de los trabajos en esa fecha específica.
167. Asimismo, **PROVIAS NACIONAL** indica que, el 18 de mayo de 2021, mediante el Oficio N° 653-2022-MTC/20.23.1, se aprobó la reprogramación N° 06 del

cronograma del componente de mejoramiento del Contrato. Esta reprogramación estableció una fecha de término para el 15 de junio de 2022.

- 168. PROVIAS NACIONAL** menciona que, según el folio 33 de la Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP del Contratista, el Consorcio tenía la capacidad de trabajar en la **ruta 10 - tramo 4** desde el 18 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022. Esto le proporcionó un total de 29 días calendario para llevar a cabo el mejoramiento de 600 metros lineales.



- 169.** Dada esta información adicional, **PROVIAS NACIONAL** ratifica que, la reprogramación N° 07 no es procedente, ya que existían condiciones favorables para la continuación de los trabajos en la fecha mencionada. Por lo tanto, no se justifica otorgar una extensión de plazo adicional de ciento cuatro (104) días calendario, como se solicitó en la Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP.

- 170.** Alude **PROVIAS NACIONAL** que, en el proceso de evaluación de la solicitud de la reprogramación N° 07 presentada mediante la Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP, se han identificado elementos críticos que respaldan la conclusión de que dicha solicitud es IMPROCEDENTE.

- 171. PROVIAS NACIONAL** indica que, de acuerdo con la información contenida en la Carta N° 166-2022-CVPRO/GVCMP de fecha 22 de julio de 2022, el plazo original para el mejoramiento concluía el 15 de junio de 2022.
- 172.** Señala **PROVIAS NACIONAL** que, el 18 de mayo de 2022, el contratista tenía la capacidad de realizar trabajos en el tramo 4 de la ruta 10, según se reconoce en la absolución de observaciones N° 01.
- 173. PROVIAS NACIONAL** recalca que, según la conclusión de la solicitud de reprogramación, se solicitan 104 días calendarios adicionales, comenzando el 16 de junio de 2022 y concluyendo el 27 de septiembre de 2022. Sin embargo, esta solicitud carece de sustento, ya que solo se invoca como causal “paralizaciones por conflictos sociales del Plan de Mejoramiento”.
- 174. PROVIAS NACIONAL** reitera que, la reprogramación N° 07 del plan de mejoramiento resulta improcedente, en línea con lo establecido en los TDR, que claramente especifican que no procederán ampliaciones de plazo en su ejecución, incluso en el caso de que existan mayores trabajos por ejecutar. Por lo tanto, es responsabilidad del Consorcio tomar las previsiones necesarias para cumplir con el plazo establecido.
- 175.** En consecuencia, **PROVIAS NACIONAL** ratifica que la solicitud de la reprogramación N° 07 no tiene fundamento sólido y se mantiene la conclusión de su improcedencia, ya que no se ajusta a los términos contractuales y a las circunstancias reales del conflicto social.

#### **RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

- 176.** Estando a lo señalado por las **PARTES**, y lo resuelto por el **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto a la primera pretensión de la demanda, la cual ha sido declarada Fundada; se debe emitir pronunciamiento respecto a si corresponde o no otorgar la Reprogramación N° 7 por el plazo de 104 días calendario.
- 177.** Siendo esto así, es un hecho probado en esta causa que existió paralización de actividades en la **Ruta 10-tramo 4**, a causa de los reclamos sociales de la población de **Chupa y Arapa**.

178. En efecto, mediante **Acta de fecha 02 de junio de 2021**<sup>37</sup>, se documenta el inicio de la paralización de actividades en la **Ruta 10-tramo 4**, hecho que además coincide con la respectiva **Constatación policial de fecha 02 de junio de 2021**<sup>38</sup>.
179. Mediante Carta N° 112-2021-CVPRO/GV-MS de fecha 04 de junio de 2021<sup>39</sup>, el **CONSORCIO** comunica al Consorcio Supervisor la paralización de las actividades de Mejoramiento – **Ruta 10, Tramo 04**, desde el 02 de junio de 2021. Señala el **CONSORCIO** que dicha paralización se debe a los siguientes reclamos sociales de la Población de Chupa – Arapa: i) Solicitan un ancho mayor de vía, ii) Mayores obras de arte, iii) Ensanche de curvas, iv) Rampas de acceso a sus terrenos colindantes, entre otros.
180. Mediante Carta N° 161-2021-CVPRO/GV-WM de fecha 22 de julio de 2021<sup>40</sup>, el **CONSORCIO** reitera al Supervisor la paralización de actividades de la ruta 10.
181. Entonces, para el **TRIBUNAL ARBITRAL**, es un hecho probado que la paralización de las actividades de la Ruta 10, se inició el **02 de junio de 2021**.
182. Es el caso que, el **17 de mayo de 2022**, está documentado que se suscribió el Acta de Reunión de Autoridades y Representantes de PROVIAS sobre el reinicio de obra “Mejoramiento de carretera Chupa – Arapa”<sup>41</sup>, levantándose de facto la paralización, fecha con la cual también está de acuerdo **PROVIAS NACIONAL** conforme se observa en el numeral 32 de su escrito de contestación de demanda arbitral.
183. Entonces, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** se encuentra acreditado que la paralización en la Ruta 10 se inició el **02 de junio de 2021 y se mantuvo hasta el 17 de mayo de 2022**, lo que hace un total de **350 días calendario**.
184. Por otro lado, conforme lo señaló el **TRIBUNAL ARBITRAL** al analizar la primera pretensión de la demanda arbitral, existieron diversas reprogramaciones al Cronograma vigente del Plan de Mejoramiento, que se indican a continuación:

---

<sup>37</sup> Anexo 1-L de la demanda arbitral.

<sup>38</sup> Anexo 1-M de la demanda arbitral.

<sup>39</sup> Anexo 1-N de la demanda arbitral.

<sup>40</sup> Anexo 1-S de la demanda arbitral.

<sup>41</sup> Anexo 2-C de la demanda arbitral.

N°	Fecha	Documento	Plazo	
			Inicio	Fin
1	27-1-19	Oficio N° 1177-2019-MTC/20.23.1 <sup>42</sup> Inicio de los trabajos del componente de mejoramiento	01-12-19	30-11-20
2	14-8-20	Oficio N° 433-2020-MTC/20.23.1 <sup>43</sup> <b>Reprogramación N° 01</b> (259 días calendario) (fecha de finalización corregida mediante Oficio N° 90-2020-MTC/20.13.1 <sup>44</sup> )	15-7-20	30-03-21
3	31-3-21	Oficio N° 368-2021-MTC/20.13.1 <sup>45</sup> <b>Reprogramación N° 02</b> (75 días calendario)		13-06-21
4	24-6-21	RD. N° 1187-2021-MTC/20 <sup>46</sup> Aprobación del Adicional N° 01 – Mayores metros		02-10-21
5	15-10-21	<b>Oficio N° 1224-2021-MTC/20.13.1<sup>47</sup></b> <b>Reprogramación N° 03</b> (133 días calendario) <b>Atrasos y/o paralizaciones debido a conflictos sociales en la Ruta 10, tramo 04; Ruta 19, Tramo 03 y Ruta 17, Tramo 02</b>		22-02-22
<del>6</del>	<del>09-05-22</del>	<del>Oficio N° 622-2022-MTC/20.13.1<sup>48</sup></del> <b>Reprogramación N° 04</b> (45 días calendario) Período de lluvias	<del></del>	<del>08-04-22</del>
7	17-5-22	Oficio N° 644-2022-MTC/20.13.1 <sup>49</sup> <b>Reprogramación N° 05</b> (42 días calendario) Período de lluvias		20-5-22
8	18-5-22	Oficio N° 653-2022-MTC/20.13.1 <sup>50</sup> <b>Reprogramación N° 06</b> (26 días calendario) Período de lluvias marzo-abril		15-06-22

**185.** Respecto al tema de los atrasos y/o paralizaciones respecto a los conflictos sociales en la Ruta 10, tramo 4, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que **PROVIAS NACIONAL aprobó la Reprogramación N° 03** del cronograma de ejecución de Mejoramiento, entre otros, por dichos conflictos sociales, por un plazo de **133 días calendario**, siendo la nueva fecha de término el 22.02.2022, conforme se observa en el **Oficio N° 1224-2021-MTC/20.13.1<sup>51</sup>**.

**186.** El **TRIBUNAL ARBITRAL** también tiene presente que, en el oficio señalado en el numeral anterior, se indica que la reprogramación del cronograma de ejecución del

<sup>42</sup> Anexo 1-F de la demanda arbitral

<sup>43</sup> Anexo 1-G de la demanda arbitral

<sup>44</sup> Anexo 1-V adjuntos de la demanda arbitral.

<sup>45</sup> Anexo 1-I de la demanda arbitral

<sup>46</sup> Anexo 1-V adjuntos de la demanda arbitral. El fin del plazo señalado en el Informe N° 213-2022-MTC/20.14.17-SUP-GGGT, no ha sido cuestionado por PROVIAS NACIONAL.

<sup>47</sup> Anexo 1-W de la demanda arbitral.

<sup>48</sup> Anexo 1-Z de la demanda arbitral.

<sup>49</sup> Anexo 2-B de la demanda arbitral.

<sup>50</sup> Anexo 2-D de la demanda arbitral

<sup>51</sup> Anexo 1-W de la demanda arbitral.

**mejoramiento** se debe, entre otros, a los Atrasos y/o paralizaciones debido a conflictos sociales en la **Ruta 10, tramo 04**; Ruta 19, Tramo 03 y Ruta 17, Tramo 02. Es decir, corresponde a tres (3) rutas diferentes, siendo de conocimiento del **TRIBUNAL ARBITRAL** únicamente la reprogramación correspondiente a la **Ruta 10, tramo 04**. Sin embargo, en el **Oficio N° 1224-2021-MTC/20.13.1.**, no se hace una distinción de los días calendario por cada Ruta afectada; por el contrario, en el mencionado oficio, **PROVIAS NACIONAL** reprograma el cronograma de ejecución de mejoramiento por un plazo de 133 días calendario de manera global o general, motivo por el cual, el **TRIBUNAL ARBITRAL** entiende que la reprogramación del cronograma de ejecución en 133 días calendario, incluye todo dicho plazo, entre otros, a la **Ruta 10, tramo 04**, con fecha de término el **22.02.2022**, lo cual guarda congruencia con el Acta de Reunión de Autoridades y Representantes de PROVIAS<sup>52</sup>, pues el **17 de mayo de 2022** recién se produce el reinicio de la obra “Mejoramiento de carretera Chupa – Arapa”.

- 187.** No se debe perder de vista que el tiempo total de paralización por los conflictos sociales en la **Ruta 10, tramo 04**, fueron de 350 días calendario. Al reprogramarse el cronograma de ejecución por un plazo de 133 días calendario, con fecha de término el 22.02.2022, existe una diferencia pendiente de reconocimiento, dado que, al tratarse las mencionadas paralizaciones de una causal abierta, a la fecha de término de los mencionados 133 días calendario, esto es el 22.02.2022, aún continuaba dicha paralización.
- 188.** El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente toda la demanda arbitral y sus pretensiones, lo cual quiere decir que, durante la paralización ocurrida por los conflictos sociales en la **Ruta 10, tramo 04**, el **CONSORCIO** no ha podido ejecutar el servicio a que se comprometió en el **CONTRATO**, motivo por el cual, de haber existido responsabilidad el **CONSORCIO** podría ser pasible de aplicación de penalidades en el marco de la cláusula décimo tercera del mencionado **CONTRATO**, debido a un presunto atraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo. Esto es lo que quiere evitar el **CONSORCIO** con sus pedidos de Reprogramación, lo cual también se observa en su pretensión accesoria a la pretensión subordinada de la demanda.

---

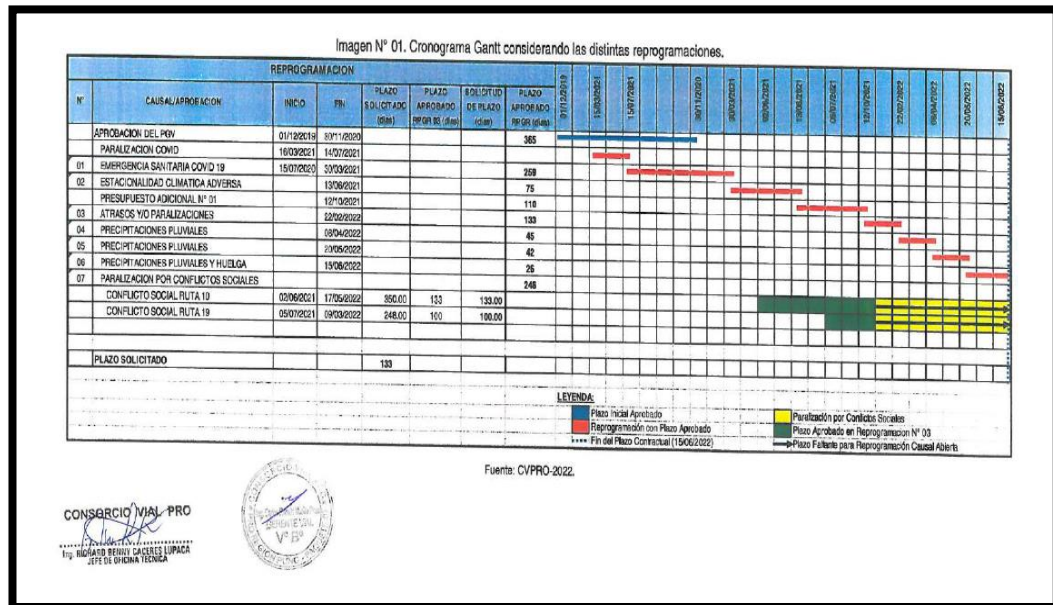
<sup>52</sup> Anexo 2-C de la demanda arbitral.

- 189.** Pues bien, como ya lo analizó el **TRIBUNAL ARBITRAL**, mediante **Oficio N° 1224-2021-MTC/20.13.1.** de fecha 15 de octubre de 2021, **PROVIAS NACIONAL** aprobó la Reprogramación N° 03 al Cronograma de Ejecución del Mejoramiento, derivado entre otros, a los Atrasos y/o paralizaciones debido a conflictos sociales en la Ruta 10, tramo 04., por un plazo de 133 días calendario, siendo la fecha de nuevo término el 22.02.22.
- 190.** No se debe perder de vista que al **22.02.22**, la paralización derivada de los conflictos sociales en la **Ruta 10, tramo 04**, aún no había culminado, sino que la misma finalizó recién el **17 de mayo de 2022**, en que se suscribió el Acta de Reunión de Autoridades y Representantes de PROVIAS sobre el reinicio de obra “Mejoramiento de carretera Chupa – Arapa”<sup>53</sup>. Esto quiere decir que, al 22.02.22, nos encontrábamos ante una causal que aún no había concluido y un hecho externo afectando directamente la ejecución del contrato.
- 191.** En dicho contexto, el **CONSORCIO** solicita mediante **Carta N° 141-2022-CVPRO/GV-CMP**<sup>54</sup> de fecha 15 de junio de 2022 la Reprogramación del plazo del componente mejoramiento por las paralizaciones como consecuencia de los conflictos sociales identificados. En el Informe N° 002-2022-CVPRO/JOT-RBCL, se indica que el saldo de reprogramación es de 133 días calendarios de reprogramación por paralizaciones por conflictos sociales, adjuntando su Cronograma Gantt con las distintas reprogramaciones en la que se observa los **133 días** de su solicitud de reprogramación.

---

<sup>53</sup> Anexo 2-C de la demanda arbitral.

<sup>54</sup> Anexo 2-M de la demanda arbitral.




192. Es el caso que dicho pedido de Reprogramación del **CONSORCIO** fue **observado** por **PROVIAS NACIONAL** mediante la Carta N° 154-2022-MTC/20.14.17<sup>55</sup> de fecha 18 de julio de 2022, a la cual se adjunta el Informe N° 199-2022-MTC/20.14.17-SUP-GGGT elaborado por el Ing. Gilmar Gabriel Goyzueta Torres, Supervisor – U.Z.XVII Puno – Provias Nacional. En una de las conclusiones del mencionado informe, se indica que el frente de trabajo de la Ruta 10, se encuentra liberado y a disponibilidad del contratista desde el día siguiente del **17.05.2022**.

193. Estando a lo señalado en el numeral anterior, mediante Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP<sup>56</sup> de fecha 22 de julio de 2022, el **CONSORCIO** comunica a **PROVIAS NACIONAL** el levantamiento de las observaciones a su pedido inicial, concluyendo que la reprogramación del plan de mejoramiento debe efectuarse únicamente desde el 16 de junio de 2022 hasta el 27 de setiembre de 2022 por 104 días calendario:

<sup>55</sup> Anexo 2-M de la demanda arbitral.

<sup>56</sup> Anexo 2-N de la demanda arbitral.

 **CONSORCIO  
VIAL PRO** Página 4 de 4


---

**Observación N° 05.**

De acuerdo a lo expuesto se concluye que, el servicio se encuentra RETRASADO, debiendo el contratista conservador presentar un cronograma acelerado, el mismo que debe ser con anterioridad a la fecha 27.05.2022.

Respuesta:  
Se aclara que el cronograma acelerado como lo establece el ítem 2.7.3 se elabora en caso de que el retraso sea injustificado; en nuestro caso los retrasos en la ejecución no son imputables al contratista que como se explica en el sustento, en el que se ilustra las causales del mismo (problemas sociales, climáticos, etc) dichas causales han concluido el día 17.05.2022 tal y como lo especifica la supervisión en su observación 1 quedando pendientes los 133 días a partir de la finalización de las causales reconocidas estas en la Reprogramación N° 03, por lo que reiteramos no corresponde calendario acelerado.

Por lo expuesto se solicita la reprogramación del plan de mejoramiento desde el día 16/06/2022 hasta el 27/09/2022 por 104 días calendario, las cuales se pueden ver ampliamente en el Informe N° 002-2022-CVPRO/JOT-RBCL.

  
**CONSORCIO VIAL PRO**  
-----  
Ing. Carlos Ronald Murillo Pezo  
GERENTE VIAL

**194.** Mediante Informe N° 213-2022-MTC/20.14.17-SUP-GGGT<sup>57</sup> de fecha 09 de agosto de 2022, elaborado por el Ing. Gilmar Gabriel Goyzueta Torres, Supervisor – U.Z. XVII Puno – Provías Nacional, opina favorablemente por otorgar 104 días calendario, computándose desde el 15 de junio de 2022 al 27 de setiembre de 2022.

**195.** Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente los conflictos sociales efectivamente ocurridos, lo cual generó la paralización de la ejecución del mejoramiento en la **Ruta 10, tramo 04**, los cuales se encuentran acreditados

<sup>57</sup> Forma parte del anexo 2-S de la demanda arbitral.

mediante **Acta de fecha 02 de junio de 2021**<sup>58</sup> concluyendo dicho conflicto el **17 de mayo de 2022**, cuando se suscribió el Acta de Reunión de Autoridades y Representantes de PROVIAS sobre el reinicio de obra “Mejoramiento de carretera Chupa – Arapa”<sup>59</sup>, , lo que hacen un total de 350 días calendario.

- 196.** Dicha paralización fue por motivos ajenos al **CONSORCIO**, es decir, sin responsabilidad contractual de éste, motivo por el cual **PROVIAS NACIONAL** dio la conformidad a la Reprogramación N° 03 al cronograma de ejecución del mejoramiento, mediante Oficio N° 1224-2021-MTC/20.13.1<sup>60</sup> de fecha 15 de octubre de 2021, por 133 días calendario, siendo la fecha de nuevo término el 22 de febrero de 2022. El **TRIBUNAL ARBITRAL** ya ha señalado que se trata de una causal que aún no había concluido, pues los conflictos sociales aún no habían culminado en la **Ruta 10, tramo 04**.
- 197.** Entonces, **PROVIAS NACIONAL** reconoce de manera expresa que el **CONSORCIO** tiene derecho a la reprogramación del cronograma de ejecución del mejoramiento del **CONTRATO**, y a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, no podría ser de otra manera, pues las paralizaciones se debieron a los conflictos sociales acreditados en Chupa – Arapa, que de ninguna manera pueden ser atribuidos al contratista.
- 198.** Al tratarse de una causal abierta al momento de que **PROVIAS NACIONAL** dio la conformidad a la Reprogramación N° 3 (15-10-2021), quedaba pendiente de reprogramar el resto de los días de paralización efectivos, motivo por el cual, el **CONSORCIO** presenta su solicitud de Reprogramación N° 7 por 104 días calendario, desde el 15 de junio de 2022 hasta el 27 de setiembre de 2022.
- 199.** El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que al día siguiente del **17 de mayo de 2022**, en que se suscribió el Acta de Reunión de Autoridades y Representantes de **PROVIAS** sobre el reinicio de obra “Mejoramiento de carretera Chupa – Arapa”, el **CONSORCIO** se encontraba habilitado para seguir ejecutando el plan de mejoramiento pactado en el **CONTRATO**; sin embargo, no se puede perder de vista también que mediante Oficio N° 653-2022-MTC/20.13.1<sup>61</sup> de fecha 18 de

---

<sup>58</sup> Anexo 1-L de la demanda arbitral.

<sup>59</sup> Anexo 2-C de la demanda arbitral.

<sup>60</sup> Anexo 1-W de la demanda arbitral.

<sup>61</sup> Anexo 2-D de la demanda arbitral.

mayo de 2022, **PROVIAS NACIONAL** aprobó la **Reprogramación N° 06**, siendo su nueva fecha de término el **15 de junio de 2022**.

- 200.** Siendo esto así, el Supervisor indica en su Informe N° 213-2022-MTC/20.14.17-SUP-GGGT, que opina favorablemente por la Reprogramación N° 07 por 104 días calendario, debido a que el **CONSORCIO** debe ejecutar el componente de Mejoramiento de la Ruta 10:

**3.6** El componente de Mejoramiento de la Ruta 10, comprende el tramo 04, del km 24+000 al km 51+938, es decir un total de 27.938 km para las partidas de movimiento de tierras, sub bases y bases y pavimentos, además de obras que incluyen la utilización de concreto como son obras de arte y drenaje (alcantarillas, cunetas, señalización); considerando los tiempos correspondientes al proceso constructivo, como es el fraguado de los elementos de concreto, el curado del suelo estabilizado con cemento, los tiempos que demanda la consolidación en campo del Otta Seal a través del tráfico vehicular, la obligatoriedad de un tiempo de espera (aproximadamente 3 semanas) para el barrido de la calzada del material excedente como es el caso de la gravilla, y posteriormente la aplicación de la señalización horizontal (marcas en el pavimento), el presente despacho de supervisión considera que el tiempo solicitado es congruente y acorde a las partidas y actividades a ejecutar, a fin de conseguir un producto de calidad que la vez cumpla con los requerimientos establecidos para el cumplimiento de los niveles de servicio establecidos en los términos de referencia.

- 201.** Entonces, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, el **CONSORCIO** necesitaba de los 104 días calendario solicitados a fin de continuar con el componente de Mejoramiento de la **Ruta 10-tramo 4**, y poder cumplir de esta manera la finalidad del **CONTRATO** prevista en su cláusula segunda.
- 202.** La conclusión del **TRIBUNAL ARBITRAL** de estar de acuerdo con la solicitud de la Reprogramación N° 07 por 104 días calendario, tiene su sustento en el análisis de los medios probatorios antes mencionados, así como en la opinión favorable del Supervisor Ing. Goyzueta Torres contenida en el Informe N° 213-2022-MTC/20.14.17-SUP-GGGT.
- 203.** Cabe reiterar que la Reprogramación N° 07 por el plazo de 104 días calendario, debe ser computado desde el 15 de junio de 2022 y fecha de culminación el 27 de setiembre de 2022; dejando presente que dicha reprogramación es procedente porque obedece a un hecho ajeno a la responsabilidad del contratista que afectó la **RUTA 1º - TRAMO 4** y no se trata de una ampliación de plazo, motivo por el cual de ninguna manera se modifica el plazo de ejecución de la prestación previsto en

la cláusula quinta del **CONTRATO**, esto es 1825 días calendario equivalente a cinco años.

- 204.** Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que, respecto a lo señalado en el numeral 41 del escrito de alegatos presentado por **PROVIAS NACIONAL**, con fecha 13 de mayo de 2024, en el desarrollo del presente laudo arbitral en ningún momento se ha considerado a la **ruta 10-tramo 4** como ruta crítica; lo que señala este **TRIBUNAL ARBITRAL** en su pronunciamiento es la existencia de una paralización que generó un atraso en el desarrollo del servicio ajena a la responsabilidad del contratista, conforme lo expuesto en los numerales precedentes.
- 205.** En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha analizado los argumentos de las **PARTES**, así como sus respectivos medios probatorios; motivo por el cual el **TRIBUNAL ARBITRAL declara Fundada** la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, corresponde otorgar la Reprogramación N° 07, solicitada mediante la Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP de fecha 22 de julio de 2022, por el plazo de ciento cuatro (104) días calendarios.

**PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, en caso el Tribunal Arbitral no otorgue y/o reconozca la Reprogramación N° 07 en favor del Consorcio, se determine que éste no ha incurrido en un incumplimiento injustificado de sus obligaciones.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO:**

- 206.** El **CONSORCIO** no se ha pronunciado respecto a esta pretensión.

**POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL:**

- 207.** **PROVIAS NACIONAL** no se ha pronunciado expresamente respecto a esta pretensión. Existe un pronunciamiento global respecto de la segunda pretensión principal de la demanda y sus pretensiones subordinada y accesoria, conforme se aprecia en la página 10 del escrito de contestación de demanda arbitral.

### **RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

- 208.** Respecto al concepto de pretensión subordinada, **LEDESMA NARVÁEZ**<sup>62</sup> señala que opera cuando se plantea un petitorio como principal y en la hipótesis que se declare infundada se pronuncie sobre el otro petitorio. Por otro lado, **HURTADO REYES**<sup>63</sup> señala que a la acumulación subordinada también se le conoce como acumulación subsidiaria, y se presenta cuando el actor ejercita en una misma demanda, dos o más acciones que son incompatibles entre sí, para que el juez entre a decidir sobre la segunda sólo en caso desestime la primera.
- 209.** Entonces, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emitirá pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada, en el supuesto que la pretensión principal sea desestimada.
- 210.** En el presente caso, la segunda pretensión principal ha sido declarada **FUNDADA**, motivo por el cual, al no haber sido desestimada dicha pretensión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no puede emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la pretensión subordinada de la primera segunda pretensión principal de la demanda.
- 211.** En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada de la segunda pretensión principal de la demanda, referida a que el Tribunal Arbitral, no otorgue y/o reconozca la Reprogramación N° 07 en favor del Consorcio, se determine que éste no ha incurrido en un incumplimiento injustificado de sus obligaciones.

### **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral disponga que el Consorcio no ha incurrido en el supuesto penalizable consistente en la demora injustificada en el término del Componente Mejoramiento.

---

<sup>62</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, 2012, tomo I, pág. 212.

<sup>63</sup> HURTADO REYES, Martin. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. IDEMSA, 2009, pág. 688.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO:**

- 212.** Señala el **CONSORCIO** que, en el negado supuesto de que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde el reconocimiento de la Reprogramación N° 07 del Componente Mejoramiento, se considere que no existe ningún retraso “injustificado” en la ejecución de los trabajos de Mejoramiento.
- 213.** En tal sentido, el **CONSORCIO** precisa que, de existir un atraso, este no le resultaría imputable, lo que conllevaría a que PVN no pueda ni deba imponer penalidades frente a un atraso que deviene en justificado. En ese sentido, mencionan lo señalado en el numeral 1 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone, lo siguiente:

*“Artículo 162. – Penalidad por mora en la ejecución de la prestación  
162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.  
(...)” (Énfasis agregado).*

- 214.** El **CONSORCIO** indica que, no se configura algún supuesto de retraso injustificado en vista de los hechos ajenos a su responsabilidad; lo cual, como ha quedado demostrado, el evento (las paralizaciones a causa del conflicto social) no ha sido por causas o circunstancias que le puedan ser imputadas. Por ello, se deja expresamente constancia del evento social y por consecuente el retraso en el que se vio inmerso el consorcio; no debería imponerse penalidad alguna.
- 215.** Advierte el **CONSORCIO** que, resulta condición necesaria para la imposición de una penalidad que el atraso le resulte imputable; siendo que, en este caso, el evento que generó el atraso no le resulta imputable, conforme a los argumentos y hechos expuestos, precedentemente.
- 216.** En línea con lo anterior, el **CONSORCIO** alude que, el artículo 1314° del Código Civil –de aplicación supletoria– dispone que, “quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Para este caso, el **CONSORCIO** indica que informó oportunamente a PVN acerca de la PARALIZACIÓN POR CONFLICTOS SOCIALES, así como la documentación como elementos probatorios; siendo que, esto demuestra un actuar diligente y de buena fe; y del mismo modo, supone “una fractura del nexo causal”, en virtud del cual no se puede atribuir responsabilidad

contractual y/o extracontractual, debido a que la inejecución no resulta imputable, dado que se rompe la causalidad o, mejor dicho, la imputación objetiva.

**217.** De esta manera, el **CONSORCIO** precisa que, están acreditadas las consecuencias por las paralizaciones debido a los conflictos sociales en el período del 02 de junio de 2021 al 17 de mayo de 2022 (sustentado en la Reprogramación N°07); por ello, ha demostrado tanto en el devenir de la ejecución contractual, así como en el presente arbitraje que el retraso obedece exclusivamente a situaciones no atribuibles al contratista, pues ha tenido un actuar diligente, lo que ha llegado no sólo la ausencia de culpa, sino que está acreditada la producción de eventos de características excepcionales.

#### **POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL:**

**218. PROVIAS NACIONAL** señala que, el presente punto se centra en el análisis del numeral 2.2 del Contrato, específicamente relacionado con el “Período del Mejoramiento”. Este numeral establece claramente las directrices y responsabilidades del contratista en relación con el plazo de ejecución del mejoramiento, así como las posibles penalidades por incumplimiento. A continuación, se resumen los puntos clave.

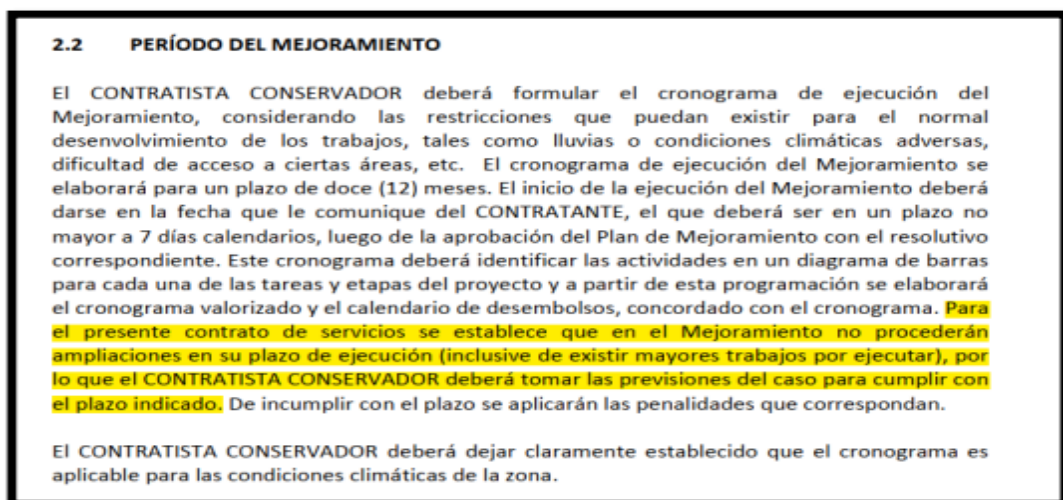
**219. PROVIAS NACIONAL** menciona que, de acuerdo con el contrato, el Consorcio es responsable de desarrollar un cronograma detallado de ejecución del Mejoramiento. Este cronograma debe tener en cuenta cualquier restricción que pueda afectar el progreso de los trabajos, como condiciones climáticas adversas, dificultades de acceso a ciertas áreas, entre otras. La duración del cronograma debe ser de doce (12) meses.

**220.** Agrega **PROVIAS NACIONAL** que, el Contrato establece que el inicio de la ejecución del mejoramiento debe llevarse a cabo en la fecha comunicada por el contratante. Esta comunicación debe realizarse en un plazo que no exceda los siete (7) días calendarios posteriores a la aprobación del plan de mejoramiento con el resolutive correspondiente.

**221. PROVIAS NACIONAL** alude que, el cronograma de ejecución debe detallar todas las actividades necesarias para llevar a cabo el mejoramiento. Estas actividades deben representarse en un diagrama de barras, abarcando cada tarea y etapa del proyecto. Además, a partir de este cronograma principal se elaborará el

cronograma valorizado y el calendario de desembolsos, los cuales deben estar en total concordancia con el cronograma principal.

- 222.** Destaca **PROVIAS NACIONAL** que, según los TDR, no se permiten extensiones en el plazo de ejecución del Mejoramiento, incluso en el caso de que surjan trabajos adicionales. En este sentido, se subraya la responsabilidad del contratista de tomar todas las medidas necesarias para cumplir con el plazo establecido. El incumplimiento de este plazo conlleva la aplicación de penalidades, según lo especificado en los documentos contractuales.
- 223.** **PROVIAS NACIONAL** indica que, en el proceso de evaluación de la solicitud de reprogramación N° 07 presentada mediante la Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP, se ha identificado un argumento principal que respalda la conclusión de que dicha solicitud es IMPROCEDENTE.
- 224.** Agrega **PROVIAS NACIONAL** que, de acuerdo con los TDR, se establece de manera explícita que en el componente de mejoramiento no procederán ampliaciones de plazo en su ejecución, incluso en el caso de que existan mayores trabajos por ejecutar. Este es un principio fundamental del Contrato y representa una obligación contractual ineludible para el Consorcio.
- 225.** **PROVIAS NACIONAL** precisa que, lo anteriormente mencionado se puede observar en el numeral 2.2. PERIODO DEL MEJORAMIENTO de los TDR que se adjunta a continuación:



- 226.** Recalca **PROVIAS NACIONAL** que, este argumento central es de vital importancia, ya que es el punto clave que sustenta la improcedencia de la

reprogramación. Los TDR establecen claramente que no se pueden conceder extensiones en el plazo de ejecución del componente de mejoramiento, sin excepciones, lo que implica que el contratista tiene la responsabilidad primordial de planificar y ejecutar sus actividades dentro del plazo inicialmente acordado.

**227.** En consecuencia, **PROVIAS NACIONAL** señala que, con base en este argumento fundamental y las circunstancias adicionales previamente mencionadas, se ratifica que la solicitud de reprogramación N° 07 carece de fundamento sólido y no se ajusta a los términos contractuales. Por lo tanto, se mantiene la conclusión de su improcedencia.

**228. PROVIAS NACIONAL** concluye que, el numeral 2.2 del Contrato establece claramente las condiciones y obligaciones relacionadas con el plazo de ejecución del mejoramiento, así como las consecuencias por su incumplimiento, incluyendo la aplicación de penalidades, según lo acordado en los documentos contractuales.

#### **RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**229.** El **TRIBUNAL ARBITRAL**, a fin de resolver la presente pretensión, debe señalar lo que es una pretensión accesorio. Una pretensión accesorio opera en el supuesto de declararse fundada la principal, la accesorio debe seguir el mismo sentido, es decir, también es fundada.

**230.** En dicho contexto, **HURTADO REYES**<sup>64</sup> señala que, en la acumulación de pretensiones de manera accesorio, “existe una subordinación entre ellas, el resultado de la segunda pretensión (accesorio) está condicionada al resultado de la primera: así, si la pretensión principal es estimada la segunda también lo será; si la situación fuera en sentido contrario, la pretensión acumulada será desestimada”.

**231.** Entonces, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente la naturaleza de la pretensión sujeta la accesorio y aplica dicha condición pues, en este caso, la dicha pretensión accesorio objeto de análisis, ha sido planteada como accesorio a la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda. Es decir, el **CONSORCIO** ha hecho depender la suerte de esta pretensión accesorio al

---

<sup>64</sup> 22 HURTADO REYES, Martin. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. IDEMSA, Lima, 2009, pág. 685.

resultado respecto del pronunciamiento sobre la pretensión que a su vez era subordinada de la demanda (la segunda).

**232.** Es el caso que la segunda pretensión principal ha sido declarada **FUNDADA**, motivo por el cual cualquier subordinada a ella también ha sido declarada improcedente y cualquier accesoria a esta última no puede ser objeto de pronunciamiento por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, siendo declarada **IMPROCEDENTE**.

**233.** Por tanto, siendo que la presente pretensión accesoria sigue la naturaleza de la pretensión subordinada a la segunda principal y ante la imposibilidad de brindar un análisis de fondo sobre lo pedido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria a la subordinada de la segunda pretensión principal de la demanda, referida a que el Tribunal Arbitral, disponga que el Consorcio no ha incurrido en el supuesto penalizable consistente en la demora injustificada en el término del Componente Mejoramiento. Lo anterior, sin perjuicio de que en el pronunciamiento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha razonado sobre la ausencia de responsabilidad del **CONSORCIO** en los hechos que motivaron la paralización de obras.

#### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que se ordene a PVN a asumir los costos del arbitraje
-------------------------------------------------------

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO:**

**234.** El **CONSORCIO** señala que, en el caso el Tribunal Arbitral resuelva a su favor, corresponderá a PVN, como perdedor de la controversia, asumir el pago absoluto de los costos y costas que se invirtieron en el presente proceso.

**235.** De esta manera, el **CONSORCIO** solicita que, se le reconozca los conceptos previstos en el artículo 76º3 del Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyo importe acreditaran previo a la emisión del laudo arbitral.

**POSICIÓN DE PROVIAS NACIONAL:**

- 236. PROVIAS NACIONAL** indica que, esta pretensión es infundada, toda vez que no habiéndose señalado acuerdo alguno en el contrato sobre la forma y quien asumirá los costos y costas el proceso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia, el contratista deberá asumir el íntegro de las costas y costos, así como cualquier otro gasto que irroge el presente proceso.

**RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

- 237.** Respecto a los gastos arbitrales, costos de asesoría técnica y legal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 69° de la **LEY DE ARBITRAJE**, en el que se establece que, en el marco de un arbitraje, debe determinarse la asunción de los costos arbitrales, en primer término, estos deben ser pactados por las partes, solo frente a la falta de acuerdo, será el Tribunal Arbitral quien ordenará la asunción de los mismos.

***“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.***

*Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.”*

- 238.** Frente a ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se encuentra obligado a evaluar en primer término la existencia de acuerdo de las **PARTES** sobre los costos arbitrales contenido en el **CONTRATO**. Al remitirnos a la Cláusula Décimo Octava del Contrato, se advierte que las **PARTES** no establecen acuerdo respecto a los costos del proceso.



**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

- 18.1. Las partes acuerdan que las controversias que surjan, sobre la ejecución interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el Artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, y sus modificatorias, así como las demás que por su naturaleza sean excluidas por Ley.
- 18.2. Sin perjuicio de lo anterior, las pretensiones referidas al enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en LA LEY y EL REGLAMENTO, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.
- 18.3. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 de EL REGLAMENTO, o en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de LA LEY.
- 18.4. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° de EL REGLAMENTO, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de EL CONTRATO sólo pueden ser sometidas a arbitraje.
- 18.5. Si la Conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes podrán someter a la competencia arbitral la solución definitiva de las controversias. Para tal efecto, cualquiera de las partes deberá iniciar el arbitraje, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de concluida la Conciliación. El vencimiento del plazo antes indicado, sin que se haya iniciado el arbitraje, implicará la renuncia a las pretensiones fijadas en la solicitud de Conciliación.
- 18.6. Las reglas aplicables al proceso arbitral serán las vigentes al momento de la suscripción del presente Contrato.
- 18.7. Las partes acuerdan que el proceso arbitral será de tipo institucional, el mismo que se realizará bajo la organización, administración, Reglamento y normas complementarias de LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU; sin perjuicio de lo establecido en el presente Convenio Arbitral.
- 18.8. Por normas complementarias se entiende, enunciativamente, a los Estatutos, Códigos de Ética, Reglamento de Aranceles y Pagos y demás aplicables por el Centro Institucional para el desarrollo del proceso arbitral.

- 18.9. En caso que el monto de la cuantía de la (s) controversia (s), señalada (s) en la solicitud de arbitraje, sea(n) mayor a 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la (s) controversia (s) será (n) resuelta (s) por un Tribunal Arbitral Colegiado.
- 18.10. Si el monto de la cuantía de la (s) controversia (s) señalada (s) en la solicitud de arbitraje es igual o menor a 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de la referida solicitud, la (s) controversia (s) será (n) resuelta (s) por Arbitro Único.
- 18.11. En caso que la (s) controversia (s) señaladas en la solicitud de arbitraje, verse (n) sobre materia de cuantía indeterminable, ésta (s) deberá (n) ser resuelta (s) por un Tribunal Arbitral Colegiado.
- 18.12. Las partes contarán con un plazo no menor de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de demanda, contestación de demanda, reconvención o contestación a la reconvención, según corresponda. El mismo plazo regirá para la presentación de medios de defensa, cuestiones previas, cuestionamientos probatorios o excepciones.
- 18.13. En caso se ofrezca una pericia de parte o se actúe una pericia de oficio, dicha labor debe ser encomendada por el Tribunal Arbitral o Arbitro Único a persona natural o jurídica de reconocida especialidad en la materia. Una vez presentado el dictamen o Informe Pericial correspondiente, la(s) parte(s) deberá absolverlo o formular sus observaciones en un plazo no menor de veinte (20) días hábiles.
- 18.14. En caso que cualquiera de las partes o ambas soliciten al Tribunal Arbitral o Arbitro Único una pericia o cuando el Tribunal Arbitral o Arbitro Único solicite de oficio una Pericia, se dispondrá la ejecución de la misma, debiendo asumir proporcionalmente cada parte el costo final de dicha actuación probatoria o en iguales proporciones, respectivamente, según corresponda. Para estos efectos, el Tribunal Arbitral o Arbitro Único tendrá en cuenta la propuesta de puntos a analizar que las partes proporcionen.
- 18.15. En el caso de Arbitro Único y del Presidente del Tribunal Arbitral Colegiado, la designación la realizará el Centro Institucional determinado. En el caso de designación de los otros dos árbitros del Tribunal Arbitral Colegiado, se realizará por cada una de las partes, en los plazos establecidos en el Centro Institucional.
- 18.16. Cuando exista un proceso arbitral en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo Contrato se procederá de acuerdo con el numeral 45.8 del artículo 45° de LA LEY.
- 18.17. Las partes no le confieren al Tribunal Arbitral Colegiado o al Arbitro Único la posibilidad de ejecutar el Laudo.
- 18.18. El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, pudiendo ser anulado de acuerdo con el numeral 45.9 del artículo 45° de LA LEY.
- 18.19. En caso que, por falta de los pagos correspondientes, el Arbitro Único o el Tribunal Arbitral Colegiado, según corresponda, determine el archivo o la terminación de las actuaciones arbitrales, según la denominación del Reglamento aplicable, ello implicará la culminación del proceso arbitral y, en consecuencia, el consentimiento de los actos que fueron materia del referido proceso.

- 18.20. Las reglas de la Internacional Bar Association sólo podrán ser aplicadas para todos los efectos del arbitraje si existe un acuerdo previo y por escrito entre las partes.
- 18.21. En caso se inicie un proceso arbitral en el cual la controversia verse sobre la Liquidación del Contrato, el Tribunal deberá suspender su pronunciamiento sobre el fondo y la emisión de Laudo alguno, de existir controversias pendientes de resolver.
- 18.22. Respecto de la interposición del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, las partes deberán ponerse de acuerdo antes de la firma del presente contrato, conforme al Pronunciamiento N° 371-2011/DTN, sobre si constituirá o no requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse. En caso de no existir acuerdo entre las partes, la presentación de los documentos referidos no constituirá requisito de admisibilidad para el referido recurso, no obstante, lo indicado en el Reglamento del Centro Institucional.
- 18.23. La presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario o fianza solidaria por el monto laudado o cualquier tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse, no será necesaria para requerir la suspensión de los efectos del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, no obstante, lo indicado en el Reglamento del Centro Institucional.

239. De la revisión del convenio arbitral de la presente controversia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** constata que las **PARTES** no han pactado en el convenio arbitral una forma respecto al pago o distribución de los costos arbitrales.

240. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario referirse a lo que dispone el **REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD** en relación a la asunción de costos del proceso, que en su Artículo 56 y el artículo 76° establece lo siguiente:

#### **Contenido del laudo**

##### **Artículo 56°.-**

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

### **Costos del arbitraje**

#### **Artículo 76°.-**

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
  - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje
  - Tasa administrativa del Centro
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

- 241.** Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje<sup>65</sup> sobre este extremo. Así, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 70° . -**

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

---

<sup>65</sup> Decreto Legislativo N° 1071

- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

**242.** En el mismo sentido, el artículo 73 de la **LEY DE ARBITRAJE** establece que, a efectos que el Tribunal determine la asunción de costos del arbitraje, éste debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, siendo que, frente a la falta del mismo, se dispone atribuir a la parte vencida los costos del arbitraje; no obstante, de considerarlo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** podrá distribuir o prorratear estos costos si lo estimara razonable.

**“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.***

(...)”

*(Énfasis Agregado)*

- 243.** En base a lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** reitera que no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos arbitrales; por consiguiente, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** determinar la parte que debe asumir los costos del proceso.
- 244.** Respecto a las costas de asesoría legal y técnica en que ha incurrido el **DEMANDANTE** en el presente proceso arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que el **CONSORCIO** asuma sus propios costos.
- 245.** Sobre los costos del arbitraje, de los artículos anteriormente citados, se aprecia que, a falta de acuerdo de las **PARTES**, estos serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica en que deviene contrario al Derecho y carece de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos, más aún si se recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

246. De la revisión de lo decidido en el presente laudo arbitral, se desprende que la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** han sido declaradas **FUNDADAS** mientras que, por otro lado, la **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA** y la **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA** fueron declaradas **IMPROCEDENTES**.
247. Teniendo en cuenta el resultado del presente **LAUDO ARBITRAL**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que se configura el supuesto de una parte vencida; decimos parte vencida pues la primera y segunda pretensión principal han sido declaradas fundadas, motivo por el cual, no podría haber pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal ni a su pretensión accesoria. Por lo tanto, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, ya que, tal como menciona dicho artículo, en el caso que no haya acuerdo sobre la distribución de costos en el arbitraje, corresponde que dichos costos los asuma la parte vencida.
248. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que, mediante escrito Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y los Honorarios del Tribunal Arbitral de fecha 7 de marzo del 2023, se determinaron los honorarios profesionales netos correspondientes al Tribunal Arbitral, los cuales ascienden a la suma de S/. 149, 009.33 soles más impuestos de ley, y la suma de S/. 56, 691.96 soles más IGV por concepto de la Tasa Administrativa del Centro.
249. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que, en el escrito citado en el considerando anterior, la secretaria del centro determino que la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal y su accesoria no han sido consideradas para la elaboración de la liquidación, conforme lo establecido en el tarifario de cuantías indeterminadas. En consecuencia, la declaratoria de improcedencia de las pretensiones subordinadas no generan alteración respecto a la distribución de los gastos arbitrales.
250. Mediante Comunicación N° 17 de fecha 23 de octubre de 2023, se deja constancia que el **CONSORCIO** ha pagado la parte que le corresponde por concepto de los honorarios arbitrales y de la Secretaría Arbitral. Además, se facultó al **CONSORCIO** el pago en subrogación de dichos conceptos, en vista que el **DEMANDADO** no cumplió con acreditar dichos pagos.

251. Los pagos por subrogación por parte del **CONSORCIO** se tuvieron por acreditados mediante Comunicación N° 18 de fecha 27 de octubre de 2023. En consecuencia, el **CONSORCIO** ha cancelado el 100% de los gastos arbitrales.
252. Por tanto, teniendo presente que los gastos arbitrales del presente proceso arbitral ascienden en total a la suma de S/. 205, 701.29 (Doscientos cinco mil setecientos uno con 29/100 soles): por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral la suma de S/. 149, 009.33 más impuestos de ley y por concepto de Tasa Administrativa del Centro S/ 56,691.96 más IGV, por lo que le corresponde a **PROVIAS NACIONAL** reembolsar al **CONSORCIO** la totalidad de dicho monto.
253. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda y **ORDENA** a **PROVIAS NACIONAL** el pago del 100% de los costos y costas del presente proceso arbitral. En esa línea corresponde el reembolso de dichos gastos del presente proceso arbitral a favor **CONSORCIO**, gastos que corresponden a los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL**, más los gastos administrativos del **CENTRO**, conceptos que ascienden a la suma total de S/. 205, 701.29 (Doscientos cinco mil setecientos uno con 29/100 soles) más impuestos de ley.

#### **XIV. CUESTIONES FINALES:**

254. El **TRIBUNAL ARBITRAL**, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitral, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios incorporados al proceso arbitral y actuados por **LAS PARTES**; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:
- Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** fue designado de conformidad con el Reglamento Procesal del **CENTRO**.
  - Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las reglas procesales dispuestas en la **DECISIÓN N° 1** de fecha 25 de mayo del 2023.
  - Que el **CONSORCIO** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que **PROVIAS NACIONAL** contestó oportunamente la demanda.

- Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad para presentar y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.

**255.** Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley Peruana de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

**256.** Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia de que en el análisis del presente Laudo Arbitral ha plasmado los fundamentos relevantes y suficientes con base en lo debatido en el arbitraje, cumpliendo de ese modo con el deber de motivación establecido en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje

## **XV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL declara** la ineficacia del Oficio N° 1149-2022-MTC/20.13.1, a través del cual se declaró improcedente la Reprogramación N° 7 del Componente Mejoramiento, por el plazo de ciento cuatro (104) días calendario, así como la ineficacia del Informe N° 102-2022-MTC/20.13.1.1.YUL.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL declara** que sí corresponde otorgar la Reprogramación N° 07, solicitada mediante la Carta N° 166-2022-CVPRO/GV-CMP de fecha 22 de julio de 2022, por el plazo de ciento cuatro (104) días calendarios.

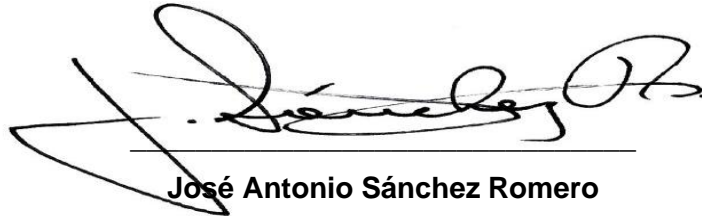
**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no determine que, **CONSORCIO VIAL PRO** no ha incurrido en un incumplimiento injustificado de sus obligaciones.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria a la subordinada a la segunda principal de la demanda; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no declara que **CONSORCIO VIAL PRO** no ha incurrido en el supuesto penalizable consistente en demora injustificada en el término del componente del Mejoramiento.

**QUINTO: DECLARA FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que, **PROVIAS NACIONAL** debe asumir el 100% de los costos y costas del proceso arbitral, motivo por el cual, **PROVIAS NACIONAL** debe reembolsar al **CONSORCIO VIAL PRO** la suma de S/. 205, 701.29 (Doscientos cinco mil setecientos uno con 29/100 soles) más intereses legales.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**.

En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



**José Antonio Sánchez Romero**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**Juan Francisco Rojas Leo**  
Árbitro



**José Antonio Trelles Castillo**  
Árbitro